

# Renuncia al ejercicio de acciones de reclamación de responsabilidad contra un abogado

M.<sup>a</sup> CARMEN CRESPO MORA  
Profesora titular de Derecho civil  
Universidad Carlos III de Madrid

## RESUMEN

*En la resolución objeto del presente comentario, la STS 6 abril 2021 (RJ 2021,1483), el Alto Tribunal aborda un tema absolutamente novedoso: la posible validez de una cláusula de renuncia a la exigencia de la responsabilidad civil de un profesional de la abogacía. Para ello, el tribunal primero tenía que decidir si se trataba de una estipulación negociada (alternativa por la que se decantaron los tribunales de instancia) o, por el contrario, había de considerarse una cláusula no negociada individualmente, lo que abría la puerta al control de contenido o abusividad, siempre que se verificara en este caso la existencia de una relación de consumo. Así lo hizo la STS 6 abril 2021 (RJ 2021,1483), que optó por declarar el carácter no negociado de la estipulación, pues el letrado no logró acreditar la existencia de negociación.*

*Partiendo de los escasos datos que proporciona la sentencia, en el presente estudio se trata de averiguar si, con independencia de que el letrado no hubiera podido demostrar la existencia de negociación, la consumidora pudo o no influir en el contenido de la cláusula, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.*

*Al hilo de la sentencia, se analizan ciertas cuestiones que suscita la contemplación de la prestación de servicios jurídicos como una relación de consumo: en concreto, se exponen los requisitos que han de concurrir para poder aplicar la normativa de consumo en este ámbito y se seleccionan y analizan los específicos mecanismos tuitivos del consumidor que resultan aplicables en el sector de la prestación de servicios jurídicos.*

**PALABRAS CLAVE**

*Contrato de prestación de servicios. Relación de consumo. Cláusula no negociada individualmente. Cláusula de exención o limitación de la responsabilidad profesional. Cláusulas abusivas.*

## Renounce to the exercise of liability claims against a lawyer

**ABSTRACT**

*In this decision, the Supreme Court addresses a novelty issue: the possible validity of a clause renouncing to the civil liability of a legal professional. To do so, the court first had to decide whether it was a negotiated stipulation (alternative that the lower courts opted for) or, on the contrary, whether it was to be considered a contractual term which was not individually negotiated, which opened the door to the control of content or abusiveness, provided the existence of a consumer relationship was verified in this case. This was what the STS 6 April 2021 (RJ 2021,1483) states, which opted to declare the non-negotiated nature of the stipulation, as the professional failed to prove the existence of negotiation.*

*Provided the limited information in the judgment, this study seeks to determine whether or not, regardless of the fact that the lawyer was unable to prove the existence of negotiation, the consumer was able to influence the content of the clause, in accordance with the circumstances of the case.*

*Following the judgment, certain questions that arise when considering the provision of legal services as a consumer relationship, are analyzed: in particular, the requirements that must be met for consumer protection legislation to be applicable in this area are stated and the specific consumer protection mechanisms that are applicable in the sector of the provision of legal services are identified and analyzed.*

**KEYWORDS**

*Services' contract. Consumer relationship. A contractual term which has not been individually negotiated. A contractual term excluding or limiting the professional liability. Unfair contract terms.*

**SUMARIO:** I. Antecedentes fácticos e iter procesal.–II. El pronunciamiento del Tribunal Supremo.–III. Lo que la sentencia no aclara. 1. ¿Por qué el abogado no interpuso en plazo la reclamación en la vía administrativa? 2. ¿Cuáles son los criterios que aplican nuestros tribunales para concluir que una cláusula no ha sido negociada individualmente?.–IV. El contrato de prestación de servicios jurídicos como relación de consumo.–V. Síntesis conclusiva.–Bibliografía.

## I. ANTECEDENTES FÁCTICOS E ITER PROCESAL

Para una adecuada comprensión de las cuestiones jurídicas que presenta la STS 6 abril 2021 (RJ 2021,1483) objeto del presente comentario, resulta conveniente partir de la relación de los hechos relevantes que se acreditaron en la instancia.

Una señora, que sufrió lesiones en su ojo izquierdo derivadas de una intervención médica, encomendó al letrado demandado las reclamaciones pertinentes.

En virtud del encargo encomendado, el abogado presentó una denuncia penal contra una doctora del Servicio de Oftalmología del Hospital Comarcal de Caravaca de la Cruz en diciembre de 2004, lo que dio lugar a la incoación de las diligencias previas por parte del juzgado de instrucción competente. Posteriormente, el 25 de agosto de 2005, este juzgado dictó auto de sobreseimiento libre y archivo de las diligencias penales, que fue notificado el 5 de septiembre de 2005.

Más de dos años después, el 19 de noviembre de 2007, bajo la dirección letrada del mismo abogado, se presentó una reclamación patrimonial por vía administrativa solicitando una indemnización de 142.058,03 euros; sin embargo, el Servicio Murciano de Salud la inadmitió por prescripción de la acción. Idéntica suerte corrió el recurso contencioso administrativo que interpuso este mismo abogado el 12 de junio de 2008, que fue desestimado por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, tras ratificar que la acción ya estaba prescrita por haber transcurrido el plazo de un año desde el archivo de la causa penal.

Curiosamente, tres días antes de la presentación de la mencionada reclamación patrimonial en la vía administrativa, la clienta firmó un documento prerredactado por el letrado, con el siguiente tenor literal: *«(...) , mayor de edad, soltera, pensionista, vecina de Cehegín (...) encargué al letrado (...), su intervención profesional para la redacción de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Excmo. Ayuntamiento de Cehegín (...); e igualmente reclamación por responsabilidad patrimonial contra el Servicio Murciano de Salud. Eximiendo (sic) a dicho letrado del resultado que pudiera producirse en ambos, tanto si se hubieran presentado fuera de plazo como si fueran desestimados ambos por cualquier causa, ya que conozco la enfermedad por la que está pasando, con lo cual renuncio a cualquier reclamación contra el mismo, ante cualquier órgano colegiado, judicial o de cualquier clase».*

Pese a la firma del documento mencionado, tras el resultado infructuoso del proceso contencioso-administrativo, la clienta interpuso una demanda de responsabilidad civil profesional contra

el letrado y su aseguradora, solicitando el pago de una indemnización de 113.646 euros por pérdida de oportunidad (esto es, el 80% de la suma reclamada al Servicio Murciano de Salud), debido a la frustración de su pretensión por haberse presentado fuera de plazo.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial otorgaron validez al documento por el que la clienta renunciaba a exigir responsabilidad profesional y desestimaron su demanda. En concreto, la Audiencia Provincial, pese a admitir la aplicabilidad de la normativa protectora de los consumidores y usuarios en el ámbito de las relaciones entre abogados y clientes, rechazó que el documento contuviera una renuncia abusiva, como opuso la demandante, pues *«tuvo lugar después de haber intervenido el propio letrado con anterioridad en los hechos en que se basaba la responsabilidad patrimonial formulada contra el Servicio Murciano de Salud»* y porque *«no constituye una renuncia previa y general a formular cualquier tipo de reclamación derivada del contrato de arrendamiento de servicios concertado entre las partes»*.

De acuerdo con la actividad probatoria e indicios presentados por las partes, los tribunales de instancia estimaron –aunque no lo indicaron expresamente– que el documento debía encajarse dentro del ámbito de aplicación del artículo 1255 CC, esto es, que se trataba de una cláusula negociada y adoptada libremente por ambas partes. Así las cosas, las consecuencias desde un punto de vista civil resultaban evidentes: quedó excluida la aplicación de la normativa tuitiva sobre cláusulas predispuestas recogida en la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los consumidores y usuarios –LGDCU de 1984, en adelante– (debido al momento en que se produjeron los hechos, no resultaba aplicable el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 –TRLGDCU, en adelante–, aunque la solución del caso es similar conforme al vigente texto legal).

Además, para los tribunales de instancia, el documento respetaba los límites del artículo 1255 CC, por no tratarse de un pacto de renuncia a exigir la responsabilidad procedente del dolo, que sí que resultaría contrario a la ley, por contravenir la norma imperativa prevista en el artículo 1102 CC. De acuerdo con la interpretación sostenida por los tribunales de instancia, la renuncia formalizada en el documento privado de 16 de noviembre de 2007 solo podía haber carecido de efectos en el caso de que se hubiera declarado que la clienta había sufrido error en el consentimiento, vicio que, como admitió la sentencia de la Audiencia Provincial, *«no fue alegado expresamente en la demanda ni tampoco resulta acreditado con las pruebas practicadas en los autos»*.

## II. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Siguiendo la estela de otras resoluciones recientes, que, curiosamente, el Alto Tribunal no cita<sup>1</sup>, la sentencia reconoce que la prestación de servicios que une al letrado con la clienta ha de considerarse una relación de consumo, pues esta reúne la condición de consumidora.

Alejándose del criterio seguido por los tribunales de instancia, el Alto Tribunal considera que la declaración unilateral de renuncia de la clienta fue redactada previamente por el profesional y que aquella se limitó a firmarla, esto es, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores –Directiva 93/13/CEE, en adelante–, la clienta no pudo influir sobre su contenido.

El Tribunal Supremo llega a tal conclusión tras revisar la valoración jurídica extraída de los hechos probados realizada en la instancia por considerar que infringe la normativa legal reguladora de la materia, que atribuye al profesional la carga de la prueba sobre la existencia de tal negociación. Esto es, la razón por la que el Tribunal Supremo cambia su valoración –sin apenas motivar este cambio de criterio–, es que, conforme al artículo 10.bis 1 LGDCU de 1984 (normativa vigente en el momento en que se produjeron los hechos; en la actualidad, el artículo 82.2, par. 2.º TRLGDCU atribuye igualmente al empresario la carga de la prueba de que la cláusula en cuestión fue negociada), el profesional, sobre el que recaía la carga de la prueba, no logró acreditar que se tratara de una cláusula negociada individualmente. Es más, para el tribunal, esa estipulación unilateral posterior al contrato originario, redactada por el abogado y firmada por el cliente, «tiene una consideración equivalente a si esa declaración apareciera contenida en un contrato escrito junto a otras cláusulas contractuales» (Fundamento de Derecho Segundo 2).

Llegados a este punto, para determinar el concreto régimen de control aplicable a la cláusula de renuncia sobre la que gira el proceso, el Alto Tribunal diferencia dos situaciones distintas: que la cláusula de renuncia haya sido añadida, como una cláusula adicional, al contrato de prestación de servicios profesionales, o que, por el contrario, la renuncia constituya una contraprestación de un acuerdo transaccional. «En el primer caso, la cláusula o declara-

<sup>1</sup> En concreto, me refiero a la STS 8 abril 2011 (RJ 2011, 3153) y, sobre todo, a la STS 24 febrero 2020 (RJ 2020, 486) y, con anterioridad, a la trascendental STJUE 15 enero 2015 –asunto C-537/13– (TJCE 2015,5).

*ción unilateral no constituye un elemento esencial de un acuerdo o contrato, razón por la cual no le afecta la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y puede ser objeto de un control de contenido de abusividad directo»; «mientras que, cuando la renuncia sea la contraprestación de un acuerdo transaccional, en ese caso, se ve afectada por la previsión del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y solo puede ser objeto de un control de abusividad, si no cumple las exigencias de transparencia material» (Fundamento de Derecho Segundo 4).*

Tras decantarse por la primera de las opciones (es decir, que la renuncia es una cláusula adicional y no la contraprestación de un acuerdo transaccional), el Tribunal Supremo concluye que la declaración unilateral contenida en el documento de 16 de noviembre de 2007 es abusiva, pues supone una limitación de los derechos del consumidor para el caso de cumplimiento defectuoso por parte del profesional de los servicios contratados (cláusula núm. 9 de la disposición adicional primera del artículo 10 bis de la derogada LGDCU de 1984 aplicable al caso, actualmente prevista por el artículo 86.1 del TRLGDCU de 2007), así como por implicar la imposición de una renuncia de una consumidora a reclamar en caso de que el profesional preste sus servicios de forma negligente (cláusula núm. 14 de la disposición adicional primera del art 10 bis de la LGDCU de 1984, actualmente prevista por el artículo 86.7 del TRLGDCU de 2007).

En definitiva, pues, pese a reconocer que no se trata de una renuncia genérica al ejercicio de acciones –pues el documento litigioso especifica tanto la clase de acciones a las que se renuncia (las de responsabilidad civil profesional), como, sobre todo, el motivo de su interposición (los encargos relativos a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración)–, el Tribunal Supremo aplicó la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores y declaró abusiva la cláusula.

En consecuencia, el Tribunal Supremo termina estimando el único motivo en el que se fundamenta el recurso y casa la sentencia de apelación. Sin embargo, como la cuestión relativa a la responsabilidad civil del abogado no fue juzgada ni en primera ni en segunda instancia, devuelve los autos a la Audiencia para que, al hilo de la resolución del recurso de apelación, entre a resolver sobre la viabilidad de la acción de responsabilidad profesional ejercitada en la demanda. Como las sentencias de instancia habían admitido la validez de la declaración unilateral de renuncia a las acciones de responsabilidad profesional, no fue necesario que entraran a valorar la cuestión relativa a la responsabilidad civil del letrado, que

quedó sin juzgar, razón por la que el Alto Tribunal solicita que esta cuestión sea examinada y resuelta por el tribunal de instancia (tras revisar la valoración jurídica realizada en la instancia y rechazar la validez de la estipulación sobre la renuncia de acciones).

### III. LO QUE LA SENTENCIA NO ACLARA

#### 1. ¿POR QUÉ EL ABOGADO NO INTERPUSO EN PLAZO LA RECLAMACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA?

Ni la sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente comentario ni la precedente de la Audiencia Provincial (SAP Murcia, sección 4.ª, 30 noviembre 2017 [JUR 2018, 28134]) aclaran los motivos por los que el abogado no interpuso en plazo las reclamaciones en la jurisdicción contencioso-administrativa, dato que, como intentaré demostrar en las próximas páginas, podría ser relevante a la hora de decidir si la cláusula cuya validez se enjuicia había sido impuesta por el profesional a la clienta, o, por el contrario, fue pactada y acordada por ambas partes. En ninguna de las instancias los tribunales entraron a valorar si el incumplimiento resultaba imputable o no al profesional, ni se pronunciaron sobre la más que probable responsabilidad civil del abogado demandado. Los tres tribunales que se pronunciaron sobre el caso se limitaron a analizar la posible validez o nulidad de la cláusula sobre renuncia al ejercicio de acciones de responsabilidad civil profesional.

Aunque se trate de una cuestión que todavía no ha sido juzgada (como ya se ha indicado, tras declarar la falta de validez de la cláusula, el Alto Tribunal devuelve los autos a la Audiencia para que se pronuncie al respecto), en las próximas páginas trataremos de aventurar las causas que pudieron provocar que el abogado interpusiera la demanda cuando ya había expirado el plazo de prescripción al que se encuentran sometidas este tipo de acciones, porque de estas concretas causas concurrentes depende sin duda la imputabilidad del incumplimiento al profesional.

El esclarecimiento de la cuestión anterior podrá ayudarnos a explicar otro dato que la sentencia tampoco aclara: encontrar las razones por las que el profesional logró que la consumidora celebrara un contrato que, en principio, era claramente desfavorable a sus intereses.

¿Pudo ser negociada y aceptada por la clienta una cláusula que le resultaba tan perjudicial? Para tratar de dar respuesta a este difícil interrogante, la sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente comen-

tario, se limita a aplicar el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE. De acuerdo con la norma precitada, para que se considere que una cláusula no ha sido negociada individualmente han de concurrir dos requisitos: que se trate de un texto prerredactado o preformulado por el empresario y que, como consecuencia de la redacción previa, el consumidor no haya podido influir en su contenido. Solo las cláusulas predisuestas e impuestas unilateralmente por el empresario pueden ser abusivas; si no concurren estos dos requisitos, no podrá aplicarse el control de abusividad, aunque el contenido del acuerdo resulte desequilibrado.

Es decir, muchas de las cláusulas no negociadas que prohíbe la normativa tuitiva de los consumidores no son objetables en el seno de los contratos negociados, ya que se encuentran amparadas por la autonomía privada. En tal caso, solo si el consentimiento no se hubiera formado válidamente –circunstancia que ha de acreditar el consumidor afectado por el vicio– podría ser atacado un acuerdo tan desnivelado o desigual. El hecho de que las cláusulas hayan sido configuradas unilateralmente por el empresario es lo que realmente las hace reprochables; ello explica que las dos sentencias de instancia y la resolución del Tribunal Supremo centraran su atención y enfoque en la averiguación de este trascendente dato.

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que se trataba de una cláusula redactada previamente por el profesional, circunstancia, por sí sola, de la que no se puede deducir la falta de negociación, pues, dado el reparto de prestaciones derivado del contrato (prestación de servicios jurídicos), el letrado era quien debía encargarse de la redacción de la cláusula. En otras palabras, la redacción de esta o cualquier otra cláusula era parte del compromiso contractual asumido por el abogado, un profesional que se dedica, entre otros muchos y variados cometidos, a redactar documentos jurídicos. De ahí que la conclusión sobre si se trataba o no de una cláusula negociada dependiera en nuestro caso del segundo criterio enumerado por el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, esto es, la averiguación de si la consumidora, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, realmente pudo influir en el contenido de la cláusula o si la única opción con la que contó fue la de aceptarla o rechazarla. En este último caso estaríamos en presencia de predisposición o falta de negociación, por haberse fijado el contenido de la cláusula antes de oír y conocer lo que pensaba la otra parte del contrato<sup>2</sup>.

Pero la sentencia del Tribunal Supremo (tampoco lo hace la de la Audiencia Provincial que la precede) no indica cuál de las partes tomó la iniciativa para la inclusión de la cláusula en el contrato, ni

---

<sup>2</sup> ALBIEZ DOHRMANN, 2004, p. 85.

si la consumidora se limitó o no a aceptarla *in totum*; esto es, si realmente se trató de una cláusula predispuesta o no negociada individualmente, por tener la consumidora limitada su capacidad de decisión al exclusivo hecho de contratar o no hacerlo.

Si la sentencia del Tribunal Supremo aplicó la normativa tuitiva de los consumidores sobre cláusulas abusivas fue porque cambió la valoración jurídica sostenida en la instancia y consideró que el profesional, sobre el que recaía la carga de la prueba de que se trataba de una cláusula negociada, no logró demostrar este extremo. Pero que el profesional no pudiera acreditar que se trataba de una cláusula negociada –lo que provocó el cambio en la valoración por parte del Tribunal Supremo respecto a los tribunales de instancia–, no significa que, atendidas las circunstancias particulares que rodearon la celebración del contrato, realmente lo fuera. Es decir, el Tribunal Supremo dedujo el carácter predispuesto de la cláusula de la falta de prueba por parte del profesional «*de los hitos en que el proceso de negociación se plasme*»<sup>3</sup> (Fundamento de Derecho Segundo), pero no sabemos lo que realmente sucedió, porque los tribunales de instancia, partiendo del mismo material probatorio, llegaron a la conclusión contraria, lo que permite conjeturar que probablemente la prueba indiciaria no fuera concluyente. Dejo planteada esta cuestión, que desarrollaré con posterioridad.

Comencemos, pues, tratando de enumerar las diversas razones por las que el abogado pudo interponer la demanda extemporáneamente. En primer lugar, es muy probable que se haya producido en este caso lo que en la práctica forense se denominan «culpas de agenda», es decir, aquellas omisiones procesales que implican un incumplimiento contractual flagrante por parte del abogado. Lo que pudo ocurrir es que el letrado dejara transcurrir el plazo de prescripción de la acción por descuido, dejadez o desidia. Esta causa de la interposición extemporánea de la demanda es alegada indirectamente por la clienta durante el procedimiento de instancia, como puede comprobarse con la lectura de la sentencia de la Audiencia Provincial, al argumentar que «*desde la interposición de la denuncia en 2004, la responsabilidad de contar los plazos prescriptivos recaía sobre el abogado*» (Fundamento de Derecho Primero, SAP Murcia 30 noviembre 2017 [JUR 2018, 28134]). Como es sabido, precisamente este tipo de incumplimientos de los profesionales de la abogacía fueron los primeros que llamaron la atención de nuestros tribunales y todavía siguen siendo los más fre-

<sup>3</sup> ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, 2019, p. 141 (según pdf), apuntan que en este caso existe una presunción *iuris tantum* de que las cláusulas no han sido fruto de una negociación individual.

cuentas desde un punto de vista estadístico<sup>4</sup>. En tales circunstancias, la estimación de la responsabilidad civil del profesional entrañará menos dificultades que en otros supuestos de incumplimiento contractual, pues la constatación de la negligencia del profesional es una tarea relativamente sencilla.

Sin embargo, en ciertas ocasiones, no resulta fácil concretar el *dies a quo* en el que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción<sup>5</sup>, circunstancia que, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia Provincial (en la que la demandante ofrece varios argumentos para demostrar que el letrado realizó un cómputo incorrecto del plazo de prescripción de la acción), pudo concurrir en el presente caso, en el que se reclamaba una indemnización por los daños corporales derivados de una operación ocular. Cuando concurren daños corporales hay que esperar cierto tiempo para conocer el verdadero alcance y extensión de los daños, pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el inicio del plazo de prescripción se produce cuando los daños están consolidados.

Así las cosas, lo que realmente resulta difícil concretar es el momento preciso en el que las lesiones se estabilizan y comienza a correr el plazo de prescripción; lo razonable es entender que ese momento se produce con el alta médica definitiva, pero es posible acreditar que la consolidación del daño se produjo en un momento posterior. Por tanto, nos encontramos ante un interrogante jurídico cuya respuesta no siempre es clara o unívoca. En definitiva, lo que pudo ocurrir es que, lejos de olvidársele interponer la acción en plazo,

<sup>4</sup> Repasando la jurisprudencia, puede comprobarse que los supuestos de presentación extemporánea de demandas y recursos son muy variados, a saber: presentación extemporánea de demanda de responsabilidad extracontractual (SAP Castellón 16 diciembre 2015 [JUR 2016,134503], SAP Barcelona 11 mayo 2016 [AC 2016,1926], SAP León 23 enero 2017 [JUR 2017,65685] y SAP Álava 26 octubre 2017 [JUR 2017,23956]), de demanda de despido dejando agotar el plazo de veinte días señalado por la ley procesal (SAP Madrid 23 febrero 2015 [JUR 2015,100941], SAP Málaga 20 noviembre 2015 [JUR 2016,31862], SAP Barcelona 3 marzo 2017 [AC 2017,692], SAP Zaragoza 7 noviembre 2017 [JUR 2017,310209] y SAP Valencia 28 octubre 2018 [JUR 2018,114718]), de demanda de tutela sumaria de la posesión (SAP Jaén 11 octubre 2018 [JUR 2018,16810]), de recurso de apelación (SAP Pontevedra 22 mayo 2017 [JUR 2017,185820] y SAP Málaga 27 octubre 2017 [JUR 2017,35103]), de recurso de casación (SAP Barcelona 6 febrero 2018 [JUR 2018,81494]), de recurso de alzada (SAP Barcelona 28 junio 2017 [JUR 2017,291424] y SAP Barcelona 28 febrero 2018 [JUR 2018,88580]), de recurso contencioso-administrativo (SAP Valencia 1 junio 2016 [JUR 2017,112766] y SAP Barcelona 19 mayo 2017 [AC 2017,982]), de recurso de suplicación (SAP Pontevedra 7 diciembre 2015 [JUR 2016,18503]), etc.

<sup>5</sup> Aunque por regla general la decisión judicial desestimatoria de la demanda o recurso por prescripción será «*un refrendo de la falta de diligencia profesional (...) la ecuación prescripción igual a responsabilidad civil del abogado no es tan sencilla*» (en tal sentido, SAP Badajoz 22 febrero 2017 [JUR 2017,107561]). Ello sucederá en aquellos supuestos en los que la decisión judicial de acoger la excepción de prescripción fuera controvertida, por tratarse de una cuestión dudosa desde una perspectiva jurídica.

el letrado no realizara de forma adecuada el cómputo del plazo, por tratarse de una cuestión jurídicamente opinable o compleja.

En tal caso, para saber si este *error scientiae* del letrado es o no excusable (dato del que depende la estimación de la responsabilidad civil del profesional), habrá que atender a dos criterios que han sido destacados por nuestros tribunales: en primer lugar, deberá comprobarse si, en base a la jurisprudencia recaída a tal efecto hasta aquel momento, la interpretación que sostuvo el abogado sobre el *dies a quo* de la acción era razonable o lo contrario, ilógica o temeraria<sup>6</sup>; en segundo término, de concluirse que la interpretación sostenida por el profesional fue razonable, habrá que comprobar si la alternativa jurídica elegida por el letrado era la más ajustada a los intereses del cliente y la que le suponía menos riesgos.

Por tanto, si la opción escogida era jurídicamente razonable (por contar con cierto apoyo legal, jurisprudencial o doctrinal) y, además, era la más conveniente o menos perjudicial a los intereses del cliente, su desestimación no desencadenará la responsabilidad civil del abogado. Si así fuera, no se habría producido incumplimiento por parte del profesional, pues su actuación habría cumplido los parámetros exigidos por la *lex artis*. Sin embargo, en casos en los que se duda sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción como el que nos ocupa, es habitual que se termine reconociendo la responsabilidad civil del profesional por no escoger, ante la incertidumbre, la interpretación más desfavorable para los intereses del cliente e interponer la demanda de acuerdo con este plazo<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el caso resuelto por la SAP Barcelona 28 diciembre 2018 (AC 2018,1734) se parte de hechos probados semejantes a los de la resolución objeto del presente comentario y, sin embargo, termina siendo rechazada la responsabilidad civil del abogado. En el mencionado caso, se había contratado al letrado para reclamar una indemnización por los daños derivados del mal resultado de la operación *hallus valgus* del pie izquierdo (juanetes). Con posterioridad el cliente sufrió lesiones en la rodilla (rotura de menisco), emitiéndose dos informes de peritos que discrepaban sobre si tales lesiones podían o no considerarse secuelas de la primera operación, dato fundamental para determinar el concreto *dies a quo* de la demanda. Finalmente, el letrado tomó en consideración la fecha de curación de las lesiones de la rodilla como *dies a quo* del plazo para reclamar. Así las cosas, el juzgado de primera instancia estimó la responsabilidad del profesional porque «debería de haber presentado la demanda teniendo en cuenta el alta del pie por si acaso». Sin embargo, posteriormente la Audiencia Provincial rechazó la responsabilidad del profesional: «En el caso de autos la cuestión de la prescripción resultaba opinable y atendido el resultado de las pruebas periciales practicadas ante el juzgado de lo contencioso, altamente razonable considerar en el marco del debate jurídico procesal, que la acción no había prescrito».

<sup>7</sup> Nuestra jurisprudencia ha recurrido reiteradamente al criterio del interés del cliente al valorar la posible negligencia del letrado en estos casos. Por ejemplo, la STS 3 octubre 1998 (RJ 1998,8587), pese a reconocer que el tema (plazo prescriptivo de las reclamaciones al FOGASA) era dudoso, lo que quedó evidenciado por la discordancia entre la sentencia de Magistratura y la del Tribunal Superior de Justicia, concluyó que «una mínima cautela profesional le obligaba a partir de la postura más desfavorable a sus intereses

Pero lo que también pudo suceder es que el letrado, contratado en principio para la incoación del proceso penal contra la doctora del servicio de Oftalmología, no informara a la cliente, tras la notificación del auto de archivo de las diligencias previas, sobre la posibilidad de reclamar con posterioridad la correspondiente responsabilidad patrimonial de la Administración y del perentorio plazo con el que contaba, si optaba por solicitar una indemnización.

En relación con esta cuestión hay que señalar, que el deber de informar de los profesionales del Derecho constituye la prestación accesoria a cargo de estos profesionales a la que han dedicado más atención nuestros tribunales, pudiéndose afirmar que existe una línea jurisprudencial bastante definida y consolidada en torno al mismo. De hecho, en los últimos tiempos, muchas de las sentencias estimatorias de responsabilidad civil de los profesionales liberales (no solo de los abogados) derivan precisamente del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de este relevante deber de cooperación.

Como es sabido, ni el deber de informar ni el resto de los deberes anexos a la prestación principal del abogado suelen encontrarse reflejados en el contrato y tampoco son objeto de un desarrollo detallado y completo por parte de las diferentes normas reguladoras de la profesión. Ello ha obligado a la jurisprudencia a anticiparse a las respuestas doctrinales y asumir desde un principio el difícil reto de proponer soluciones a los complejos interrogantes jurídicos derivados de su aplicación. De ahí que resulte imprescindible acudir a la doctrina jurisprudencial para identificar y conocer los principales caracteres de los deberes accesorios de obligada observancia por parte de los abogados, entre los que destaca el deber de informar.

Pues bien, de acuerdo con nuestros tribunales, la información sobre el asunto y las circunstancias que lo rodean (*v. gr.*, vías de actuación, viabilidad de cada una de ellas, posible o previsible evolución y riesgos para la consecución del resultado final perseguido por el cliente) comienza en la fase precontractual, pero se extiende durante toda la relación contractual, persistiendo incluso con más intensidad cuando esta finaliza.

---

(*plazo de prescripción del año*)», lo que exigía que hubiera actuado inmediatamente. En el caso en cuestión el abogado no reclamó al FOGASA hasta 1987, casi tres años después del momento en que se daban las condiciones legales para ello.

De igual forma, la SAP Zaragoza de 7 noviembre 1994 (Act. Civ., 1995, 1, marg. 504) estimó la responsabilidad del abogado derivada de una inadecuada estrategia defensiva en un caso en el que la cuestión planteada era indubitablemente compleja. Esta resolución reprochó al letrado la interposición del recurso laboral fuera de plazo por estimar inhábil el mes de agosto, ya que «*aunque la inhabilidad de dicho mes no era cuestión pacífica antes de la reciente Ley de Procedimiento Laboral (...), aunque el letrado abrigara alguna duda al respecto, su diligencia le obligaba a salvaguardar la acción de su cliente presentando el recurso en plazo, prescindiendo de la supuesta inhabilidad del mes de agosto*».

La pionera STS de 25 marzo 1998 (RJ 1998, 1651) fue la primera en proclamar que el letrado debe intensificar la información suministrada al cliente al término de la relación contractual, afirmación que ha sido replicada con posterioridad por nuestras Audiencias Provinciales<sup>8</sup>. Conforme a jurisprudencia reiterada, si en ese momento las pretensiones del cliente hubieran sido desestimadas, el letrado deberá informarle de otros posibles cauces procesales en los que puedan ser estimadas, aunque ello implique recomendar la actuación en un orden jurisdiccional diferente de aquel para el que fue contratado<sup>9</sup>.

Como el cliente «*se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información*» (así lo admitió la citada STJUE 15 enero 2015), es posible que aquel –en la mayoría de las ocasiones, lego en Derecho– carezca de conocimientos suficientes para formular al abogado las preguntas pertinentes en relación al asunto encomendado, por lo que ha de ser el profesional quien tome la iniciativa en el suministro de la información, configurándose la obligación de informar como un deber de prestación «espontánea» por su parte (expresión utilizada, entre otras, por la SAP Madrid 30 julio 2018 [JUR 2018, 21072])<sup>10</sup>.

Así pues, de acuerdo con las resoluciones de nuestros tribunales, tras el archivo de las diligencias penales, sobre el abogado demandado recaía la obligación de informar a la clienta de todas las posibilidades de actuación en relación con el asunto encomendado, aunque aquella solo le hubiera contratado para incoar el procedimiento penal (cuestión que desconocemos) y aunque la clienta no hubiera solicitado al profesional información sobre otras posibles vías judiciales (extremo que ignoramos igualmente), esto es,

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia «menor», recogen la necesidad de que el letrado intensifique la información al finalizar la relación contractual, entre otras muchas, las SAP Sevilla 6 junio 2012 (JUR 2012,330154), SAP Santa Cruz Tenerife 2 mayo 2014 (JUR 2014,275208), SAP Ciudad Real 27 enero 2016 (JUR 2016,58320), SAP Sevilla 4 febrero 2016 (JUR 2016,122424) y SAP Girona 8 abril 2016 (JUR 2016,181637).

<sup>9</sup> Concretamente, reconocieron las SAP Santa Cruz de Tenerife 2 mayo 2014 (JUR 2014,275208), SAP Málaga 6 noviembre 2015 (AC 2016,293), SAP Girona 8 abril 2016 (JUR 2016,181637), SAP Valencia 2 junio 2018 (JUR 2018,211838) y SAP Córdoba 18 junio 2018 (JUR 2018,256670): «*en caso de desestimación de las pretensiones de su cliente, deberá informar de otros posibles cauces procesales en las que aquellas puedan ser estimadas*».

En el mismo sentido, véase SERRA RODRÍGUEZ, *RJ&D*, 2019, p. 91, quien defiende que el abogado deberá informar incluso tras la extinción de la relación contractual «*del estado de la situación a fin de que pueda seguir defendiéndose ante quien corresponda*». Por el contrario, ZAMPROGNA MATIELLO, 2012, pp. 312- 313, no considera adecuado exigir al abogado que informe al cliente sobre áreas que no se relacionan con la consulta o con la acción original.

<sup>10</sup> Confirman esta idea CHINCHILLA IMBETT, *RDP*, 2011, p. 338 y BOZZO HAURI/RUZ LÁRTIGA, *RI&P*, 2019, pp. 62-63.

sobre la incoación de otro procedimiento distinto de aquel para el que fue contratado inicialmente.

En definitivas cuentas, si el motivo por el que el abogado dejó transcurrir el plazo de interposición de la acción de responsabilidad patrimonial fue que la clienta no le encomendó este asunto hasta que ya fue demasiado tarde, y ello, a su vez, aconteció porque aquella no fue informada por el profesional en el que había depositado su confianza sobre la viabilidad de la mencionada acción, estaríamos de nuevo ante un incumplimiento imputable al profesional.

Por eso precisamente las STS 14 mayo 1999 (RJ 1999,3106), SAP Barcelona 1 febrero 2000 (AC 2000,4400) y SAP Zaragoza 5 junio 2015 (AC 2015,1115) estimaron la responsabilidad del letrado que había sido contratado para defender los intereses en la vía penal, que, al igual que pudo suceder en el caso que nos ocupa, no informó sobre otras posibilidades de recurso (reclamación de indemnización de daños y perjuicios), sin que sirviera como excusa la falta de solicitud de esta información por parte de los clientes.

En los escenarios descritos en las páginas precedentes, en los que al letrado le resulta imputable el incumplimiento contractual, se multiplican las posibilidades de que la cláusula enjuiciada fuera impuesta por el profesional, pues es difícil comprender que, salvo que mediara dolo o error-vicio, el cliente estuviera dispuesto a negociar sobre la posibilidad de eximir de responsabilidad al profesional por un incumplimiento contractual que le resultaba imputable y ello sin recibir ningún tipo de compensación o contrapartida a cambio (como pudiera ser una rebaja en los honorarios u otro beneficio que compensara el sacrificio de la renuncia).

Pero es posible que la falta de interposición en plazo de la reclamación de responsabilidad patrimonial no resultara imputable al abogado, sino que la causa de tal interposición extemporánea hubiera sido provocada por la propia clienta o se debiera a caso fortuito o fuerza mayor. Analicemos tales posibilidades a continuación.

En primer lugar, el tenor literal de la cláusula enjuiciada nos da una pista sobre una posible causa que puede explicar la extemporánea interposición de la demanda. En concreto, la clienta justifica la exención de responsabilidad que beneficia al profesional, porque *«conozco la enfermedad por la que está pasando»*, dando a entender que el profesional sufre una enfermedad que merma sus competencias y capacidades profesionales. Si el motivo de la no presentación de la demanda en plazo fuera la enfermedad grave del abogado e inhabilitante sufrida con posterioridad a la celebración del contrato de prestación de servicios jurídicos y durante el lapso de tiempo en el que la acción de responsabilidad patrimonial debía

haber sido interpuesta, podríamos estar ante un supuesto de imposibilidad sobrevenida no imputable al deudor, que justificaría la falta de cumplimiento del contrato y extinguiría la obligación *ex* artículo 1184 CC.

Precisamente, la Ley procesal civil (artículo 188.5 LEC) contempla la «*muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado de la parte*», siempre que fueran «*justificadas suficientemente*», como causas que permiten solicitar la suspensión de un determinado juicio ya señalado. Así las cosas, no le podría ser exigido al abogado (deudor) un cumplimiento que devino imposible, pero, en aras de la buena fe y de la equidad y con el fin de evitar un enriquecimiento injusto, tendría que devolver las prestaciones (provisión de fondos) que con anterioridad hubiera recibido de la clienta. De igual forma, la buena fe exigiría que, como prevé el artículo 50 del vigente Estatuto General de la Abogacía, el profesional comunicara «*su renuncia por escrito dirigido al cliente (...) y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto y que se lo requiera todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente*».

Hemos de recordar que en las relaciones obligatorias como la del presente supuesto, esto es, duraderas o de tracto sucesivo y, además, fundadas en la confianza, tal renuncia ha de ser conceptuada, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, como un desistimiento unilateral, que, como exige la jurisprudencia, para que resulte ajustado a las exigencias de la buena fe (artículo 1258 CC), ha de ejercitarse mediante una notificación al acreedor del servicio (en nuestro caso, a la clienta) respetando un determinado plazo de preaviso, esto es, ha de mediar un lapso de tiempo adecuado desde que se comunica la voluntad de desligarse del vínculo jurídico y el momento de extinción propiamente dicho, para que la otra parte pueda adoptar medidas dirigidas a proteger sus intereses. El ejercicio del desistimiento en las condiciones expuestas impedirá cualquier pretensión indemnizatoria por parte del otro contratante<sup>11</sup>.

En segundo lugar, otra posible causa de la falta de interposición en plazo de la demanda que, en esta ocasión, resultaría imputable a la acreedora del servicio, aparece apuntada en la sentencia de la Audiencia Provincial. Durante este procedimiento, el abogado

---

<sup>11</sup> Como expresan las SSTS 16 diciembre 2005 (RJ 2006,155) y 15 marzo 2011 (RJ 2011,3321), el ejercicio de la facultad de desistimiento de manera sorpresiva, sin dejar un margen de reacción gracias a un prudente preaviso, puede ser valorado como un ejercicio abusivo del derecho o constitutivo de conducta desleal incurrida en la mala fe en el ejercicio de los derechos que, si bien no obsta a la extinción del vínculo, dará lugar a una indemnización cuando ocasione daños y perjuicios.

alega la falta de aportación por parte de la clienta de documentos trascendentales en el procedimiento contencioso administrativo (según el abogado, la clienta no le hizo entrega de veintiséis informes médicos), «*documentos originales imprescindibles para sustentar la pretensión de la demandante*».

No cabe duda de que el desarrollo por el abogado de la función que le ha sido confiada requerirá siempre de cierta colaboración del cliente para que el servicio encomendado pueda ser cumplido<sup>12</sup>. De hecho, en el ámbito de los contratos de servicios desempeñan un papel fundamental los deberes de cooperación mutua, que funcionan en ambos sentidos. En definitiva, pues, la comunicación entre abogado y cliente constituye un proceso bidireccional donde ambas partes han de interactuar. Por ello, la ausencia de cooperación de una parte descargará a la otra, al menos parcialmente, de las consecuencias de la inejecución que hubieran sido invocadas por cualquiera de ellas<sup>13</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia recaída sobre el tema, por lo que respecta al cliente, su carga de cooperación le exigirá, en primer lugar, poner en conocimiento del letrado los antecedentes de hecho y de derecho que el profesional ignore y entregarle los documentos que sean precisos para una defensa adecuada: *v. gr.*, fotografías, informes médicos, soportes informáticos, documentos acreditativos de la deuda (SAP Zaragoza 16 abril 1993 [AC 1993,417]), escrituras (SAP Valladolid 13 marzo 2000 [AC 2000,1020] y SAP Madrid 16 diciembre 2011 [JUR 2012,34771]), planos de la vivienda propiedad del cliente (SAP Madrid 16 diciembre 2011 [JUR 2012,34771]), partes amistosas de accidentes (SAP Barcelona 17 enero 2001 [JUR 2001,145157]), letras de cambio (SAP Madrid 31 octubre 2001 [AC 2001,91]), etc.

La presentación al profesional de estos documentos suele ser decisiva para la solución del caso, de acuerdo con el reparto de la carga de la prueba previsto en el artículo 217 LEC. Estos documentos no sólo resultarán necesarios para esclarecer las circunstancias fácticas del asunto litigioso sino, también, como disponen los artículos 264 y siguientes LEC, para acompañar a la correspondiente demanda o contestación. Llegados a este punto, el problema radica en determinar cuál de las dos partes –acreedor o deudor del servicio– ha de probar que se ha entregado al abogado la documentación necesaria para entablar y ganar el pleito. Aunque no cabe duda de que al abogado le resultará relativamente

<sup>12</sup> LUCAS FERNÁNDEZ, 1986, p. 92.

<sup>13</sup> ZAMPROGNA MATIELLO, 2012, pp. 322, MACANÁS, *Indret*, 2015, p. 28 (según pdf.) y NAVARRO MENDIZÁBAL, 2017, p. 536.

sencillo acreditar los documentos recibidos de manos del cliente mediante, por ejemplo, un recibo en el que conste todo lo que le ha sido entregado, nuestros tribunales no ofrecen una respuesta unívoca al respecto<sup>14</sup>.

En la «jurisprudencia menor» pueden localizarse numerosos supuestos en los que se rechaza la negligencia del profesional, debido a que el cliente no aportó documentación suficiente para interponer la demanda, pese a las advertencias del letrado de las «*escasas probabilidades de éxito a una iniciativa procesal con tan poco bagaje probatorio*» (SAP Oviedo 2 junio 2014 [JUR 2014,180046]). Semejantes a nuestro caso, son los supuestos resueltos por la SAP Huelva 30 septiembre 2016 (AC 2016,1999) –que exculpó de responsabilidad al letrado, porque no tuvo en su poder toda la información necesaria para efectuar la reclamación civil de daños y perjuicios que pretendía el cliente– o por la pionera SAP Palencia 23 febrero 1998 (AC 1998,3203), que desestimó la responsabilidad civil del abogado contratado para ejercitar las acciones civiles pertinentes en reclamación de la indemnización por los daños y secuelas padecidas por la actora, como consecuencia de un accidente de tráfico y que no reclamó los daños estéticos sufridos. Tras probarse que tales daños no constaban en el informe forense ni resultaban apreciables a simple vista, sentenció el tribunal: «(...) *mal puede el letrado intentar acreditar y reclamar aquello de cuya existencia no tiene constancia ni se le ha informado*».

Ahora bien, la afirmación definitiva de que, en tal hipótesis, no medió incumplimiento del profesional, exigirá comprobar que el letrado informó a la clienta no solo de la importancia de la documentación para poder acreditar la cuantía de los daños, sino también del breve tiempo con el que contaba para recopilar y entregársela, habida cuenta el escaso plazo de prescripción de la acción.

En tercer lugar, lo que también pudo ocurrir, es que, tras el resultado adverso del procedimiento penal –que generó costas procesales que la clienta debió asumir–, esta decidiera no continuar con el procedimiento en la vía contencioso-administrativa y que, con posterioridad, reconsiderara su decisión, cuando ya era demasiado tarde por haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción. En tales circunstancias, para apreciar cumplimiento con-

---

<sup>14</sup> Como admitió la SAP Pontevedra 19 julio 2013 (JUR 2013,275772), de acuerdo con las normas procesales «*corresponde a la parte actora acreditar que los documentos de que se trata fueron entregados al abogado demandado*». Ahora bien, la SAP Cádiz 2 mayo 2002 (JUR 2002,185948) oportunamente reconoció que «*si el abogado niega haber recibido un determinado documento, endiabladamente mal lo tiene quien quiera probar lo contrario*». Diferente es la solución defendida por la SAP Madrid 16 diciembre 2011 (JUR 2012,34771), que partió de que era el letrado quien debía acreditar la devolución de la documentación entregada por el cliente.

tractual por parte del deudor de la prestación, sería necesario que la primera decisión de no incoar el procedimiento hubiera sido adoptada por la clienta tras recibir información sobre la posibilidad de reclamar una indemnización de daños y perjuicios, así como sobre el porcentaje aproximado de prosperabilidad de tal pretensión.

Pese a que tanto la doctrina<sup>15</sup> como nuestros tribunales<sup>16</sup> han rechazado contundentemente que el acreedor de la prestación pueda imponer instrucciones al letrado relativas a cuestiones jurídicas (qué acción ejercitar, en qué plazo, ante qué tribunal) o que impliquen la imposición de una determinada línea o estrategia defensiva, es al cliente a quien le corresponde adoptar la decisión sobre la existencia o continuación del proceso (demandar o no, recurrir o no, allanarse o no)<sup>17</sup>. En mi opinión, si tras recibir la correspondiente información, la clienta decidió no continuar con el procedimiento en la vía contencioso-administrativa, el letrado no podía apartarse de estas instrucciones, aunque hubiera estado convencido de que, ignorándolas, podría obtener un resultado más favorable. Lo máximo que podría haber hecho, si consideraba que tal decisión era desacertada, hubiera sido reforzar su deber de información y consejo para tratar de incitar a la clienta a que reconsiderara las instrucciones emitidas.

En estos otros escenarios ahora descritos, en los que no hay incumplimiento o este no es imputable al abogado, es donde, a mi juicio, resulta factible que la cláusula enjuiciada hubiera sido el resultado de una negociación de ambas partes, porque los indicios parecen apuntar en tal dirección. En la hipótesis de incumplimiento no imputable al profesional, resulta más que probable que el letrado se hubiera negado a interponer una acción que ya estaba prescrita, pues no cabe duda de que tal actuación provocaría la activación de una responsabilidad civil profesional inexistente hasta ese

<sup>15</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX, 2014, p. 410, ORTEGA REINOSO, *RJCyL*, 2014, p. 27 (según pdf) y MACANÁS, *Indret*, 2015, p. 27 (según pdf.).

<sup>16</sup> Sobre este particular, las SSTs 22 octubre 2008 (RJ 2008,5787) y 6 junio 2018 (RJ 2018,3157) admitieron que «la decisión del tipo de demanda que debe ser interpuesta valorando el interés del cliente en obtener el éxito de sus pretensiones con la mayor celeridad y al menor coste posible, es una decisión profesional, la cual, (...) está reservada al abogado».

<sup>17</sup> A estos efectos, resulta ilustrativa la SAP Barcelona 22 enero 2015 (JUR 2015,156394): «no alcanza a los deberes exigibles del letrado la toma de decisiones en lugar de su cliente. La labor del letrado consiste (...) en informar a sus clientes de las posibles opciones existentes, de los riesgos y consecuencias, ciertas o previsibles, de las diferentes posibilidades en defensa de sus intereses, para que, con ello, sea el cliente quien tome la decisión final, debiendo entonces el letrado seguir sus instrucciones con respeto también de la *lex artis*». En el mismo sentido, consideraron que quien tiene que adoptar la decisión última sobre la interposición o no de un recurso debe ser el cliente, previo asesoramiento del abogado, la STS 14 diciembre 2005 (RJ 2006,1225) y las SAP Santa Cruz de Tenerife 9 octubre 1999 (AC 1999,6451), SAP Barcelona 26 junio 2002 (AC 2002,2313), SAP Valencia 22 octubre 2003 (JUR 2003,11917) y SAP Córdoba 12 diciembre 2017 (JUR 2018,75752).

momento<sup>18</sup>. Así las cosas, si tras informar adecuadamente a la clienta de las nulas posibilidades de éxito de su pretensión, esta insistiera en su propósito de interponer la demanda, la cláusula podría ser el resultado de una transacción, en la que lo obtenido por aquella fuera una prestación de hacer por parte del profesional, cuya ejecución no hubiera conseguido de no mediar la controvertida cláusula<sup>19</sup>.

De haberse acreditado la existencia de tal negociación (lo que el abogado –sobre el que recaía la carga de la prueba del mencionado extremo– no hizo), el contenido del acuerdo no resultaría tan desequilibrado y, aunque lo fuera, debería ser respetado conforme a las reglas generales que rigen en un derecho liberal de los contratos como el nuestro, salvo que no acatara los límites del artículo 1255 CC o que el consentimiento del cliente no se hubiera otorgado de forma libre y voluntaria. No obstante, esta última circunstancia no fue alegada en la demanda ni resultó acreditada con las pruebas practicadas en los autos, como reconoció expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial.

Por tanto, descartado el vicio del consentimiento, la única posibilidad para declarar la nulidad de la cláusula negociada radicaría en demostrar que aquella contravenía el tenor literal del artículo 1102 CC que, como es sabido, prohíbe la renuncia a la acción para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de dolo, esto es, la responsabilidad derivada de un incumplimiento de la obligación consciente y voluntario.

Sin embargo, la cláusula enjuiciada delimita la clase de incumplimientos cuya concurrencia eximirán de responsabilidad al letrado, pero no especifica qué tipo de imputación ha de concurrir para que se produzca tal consecuencia. Ello obliga a realizar un análisis del título de imputación del incumplimiento del abogado, con la finalidad de determinar si el mismo fue doloso, lo que haría inoperante la cláusula de exoneración de responsabilidad o si, por el contrario, medió culpa leve, en cuyo caso deberá mantenerse la validez de esta. No parece que en ninguna de las hipótesis enumeradas con anterioridad de posibles supuestos de incumplimiento

---

<sup>18</sup> Así lo admitió la SAP Barcelona 31 marzo 2017 (AC 2017,612), según la cual, para declarar la responsabilidad civil del letrado en los supuestos de prescripción de la acción o recurso no será preciso «una resolución judicial que declare tal prescripción, pues lo que sí sería negligente es precisamente el ejercicio de acciones cuando se hace patente la misma, es decir agotado el plazo legalmente previsto».

<sup>19</sup> En sentido parecido se pronuncia DE VERDA Y BEAMONTE, *Rev. Fueyo Laneri*, 2005, p. 35, quien precisamente señala como un supuesto de cláusulas de exoneración (parcial) y limitación de responsabilidad libremente aceptada, la posibilidad de obtener un servicio, en el que quien lo presta corre un alto riesgo de no satisfacer el interés del acreedor, por lo que el deudor solo se obliga a realizarlo, si se le garantiza que únicamente responderá dentro de ciertos límites, ante las situaciones de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

imputable al abogado hubiera concurrido dolo, conclusión corroborada por la propia demandante, que exigió al profesional una responsabilidad a título de culpa. Esto es, el artículo 1102 CC no resultaba aplicable, porque el incumplimiento del deudor no fue doloso, sino a título de culpa leve.

Ahora bien, no hemos de olvidar que la doctrina mayoritaria considera aplicable la prohibición del artículo 1102 CC a los supuestos de culpa grave (tradicionalmente denominada culpa lata), pese a que, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, nuestro Código civil no recoja ningún precepto que expresamente sancione la nulidad de tales cláusulas<sup>20</sup>. Debido a la difícil prueba del elemento intencional y volitivo que requiere el dolo, puede resultar muy útil la extensión de la prohibición recogida en el artículo 1102 CC a aquellos supuestos que, como máximo, pueden ser encajados en la categoría de culpa grave, ya que se trata de actos gravemente contrarios a la buena fe por mediar una negligencia absolutamente grosera, pero en los que la indagación de la voluntad interna del deudor no revela la concurrencia del elemento intencional característico del dolo.

De los posibles incumplimientos imputables en los que pudo incurrir el letrado enumerados en páginas precedentes, solo podría calificarse, a mi juicio, como constitutivo de culpa grave, la interposición extemporánea de la demanda debido a la desidia o descuido del profesional, porque, en tal caso, el abogado habría omitido las precauciones más básicas y elementales, al no emplear en la ejecución de la prestación ni la diligencia mínima exigible incluso a un abogado inexperto. Por tanto, de haberse demostrado el carácter negociado de la cláusula, así como la no concurrencia de vicio de consentimiento, la única posibilidad para declarar su nulidad sería alegar que la interposición extemporánea por descuido se había producido por culpa grave y que, en consecuencia, la cláusula de exención de responsabilidad habría de considerarse nula, dado la equiparación doctrinal del dolo y la culpa grave a los efectos del artículo 1102 CC.

En conclusión, pues, existían tres posibilidades en cuanto a la cláusula enjuiciada. Que se declarara nula por abusiva, si además de prerredactarse por el letrado, se considerara que no fue negociada, esto es, que fue incorporada de forma unilateral por el profesional e implicara una derogación injustificada del derecho supletorio aplicable a la cuestión en perjuicio de la consumidora<sup>21</sup>. Esta fue la

---

<sup>20</sup> Entre otros, extienden la prohibición del artículo 1102 CC a los supuestos de culpa grave JORDANO FRAGA, 1987, pp. 362-367, BELLO JANEIRO, *RGD*, 1993, p. 634 y DE VERDA Y BEAMONTE, *Rev. Fuego Laneri*, 2005, p. 48.

<sup>21</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, *Anuario Jurídico de La Rioja*, 1998, p. 69.

opción elegida por el Tribunal Supremo, debido al contenido desequilibrado de la estipulación y a la falta de acreditación de la negociación por parte del profesional.

En el caso de que el profesional hubiera conseguido probar que la cláusula fue el resultado de un proceso de negociación entablado por ambas partes, aún podría seguir no siendo válida, si el particular no hubiera podido apreciar la desproporción de la cláusula, esto es, si concurriera un vicio del consentimiento. Sin embargo, la presencia de un vicio del consentimiento fue directamente descartada por la Audiencia Provincial, como hemos indicado anteriormente.

Por último, podría haberse entendido, como hicieron los tribunales de instancia, que la prerredacción no prejuzgaba el carácter negociado de la cláusula y que, al no concurrir vicio del consentimiento, pese al aparente desequilibrio, había de concluirse que la cláusula tenía un contenido justo, porque si la consumidora lo hubiera considerado injusto seguramente hubiera rechazado firmarlo.

## 2. ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS QUE APLICAN NUESTROS TRIBUNALES PARA CONCLUIR QUE UNA CLÁUSULA NO HA SIDO NEGOCIADA INDIVIDUALMENTE?

De acuerdo con lo expuesto en las páginas precedentes, el punto clave del que depende la solución del caso, es la acreditación o no del carácter negociado de la estipulación cuya validez se discute<sup>22</sup>. Para el Tribunal Supremo en el presente caso nos encontramos ante una cláusula no negociada, pues el letrado, sobre el que, conforme a la legislación vigente, recaía la carga de la prueba, no logró demostrar lo contrario. Al Alto Tribunal le bastó este argumento para cambiar la valoración jurídica sostenida por los tribunales de instancia sin entrar a comprobar si, realmente, en el proceso de formulación y redacción de la cláusula, medió o no negociación. Así las cosas, ¿cuáles son los criterios que utilizan nuestros tribunales para identificar que una cláusula ha sido negociada?

Pues bien, como puntualiza la STS 22 abril 2015 (RJ 2015,1360), *«para que se considere que las cláusulas de los contratos celebra-*

<sup>22</sup> Como acertadamente afirma ALFARO ÁGUILA-REAL, *Anuario Jurídico de La Rioja*, 1998, pp. 58 y ss., la legislación tuitiva de los consumidores y usuarios sobre cláusulas abusivas no solo tiene en cuenta el contenido para delimitar el objeto de control (no basta que se trate, como sucede en nuestro caso, de una cláusula claramente desventajosa para la clienta), sino que habrán de analizarse las circunstancias que rodean a la celebración del contrato o cláusula en cuestión, para poder admitir o rechazar que las cláusulas desequilibradas incluidas en un contrato entre un empresario y un consumidor han sido o no objeto de negociación individual.

dos con los consumidores (...) no tienen el carácter de condiciones generales o de cláusulas no negociadas y se excluya el control de abusividad, no basta con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de «condiciones particulares» o menciones estereotipadas o predispuestas que afirmen su carácter negociado»<sup>23</sup>. Esto no sucedió en nuestro caso, pues la cláusula en cuestión se negoció después y, por tanto, no se recogía en el contrato originario acompañando al resto de cláusulas.

Conforme a las relevantes SSTs de 22 de abril 2015 (RJ 2015,1360) y 29 abril 2015 (RJ 2015,2042), «para que se considere que la cláusula fue negociada es preciso que el profesional o empresario explique o justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese consumidor (...) y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas (...) está justificado que en estos casos el órgano judicial rechace la alegación sin necesidad de argumentaciones extensas».

Por tanto, para entender que la cláusula enjuiciada había sido negociada, resultaba imprescindible que el abogado hubiera explicado el motivo que llevó a la redacción de tal estipulación. Conforme a lo expuesto en páginas precedentes, ello solo resultaba factible en el supuesto de que la falta de interposición en plazo de la acción no fuera imputable al profesional y que, pese a ser conocedora de la prescripción de la acción, la clienta le hubiera insistido en incoar el proceso en la vía contencioso-administrativa. Solo en tales circunstancias, en las que con toda seguridad el letrado se hubiera negado a interponer la acción para no incurrir en responsabilidad profesional, puede explicarse y justificarse un acuerdo aparentemente tan desventajoso para la clienta. Así las cosas, la contrapartida obtenida por la concreta consumidora sería la interposición de una acción que, dadas las circunstancias concurrentes, era difícil que cualquier otro abogado hubiera estado dispuesto a incoar.

Tampoco basta con que el empresario o profesional se limite a afirmar que la cláusula controvertida ha sido negociada individualmente, sin justificar dicho extremo<sup>24</sup>. Señala la jurisprudencia que el letrado deberá acreditar «cumplidamente la existencia de tal negociación», es decir, deberá demostrar que el contenido de la cláusula fue decidido y negociado por ambas partes, que el consu-

<sup>23</sup> Se han pronunciado igualmente sobre la ineficacia de este tipo de menciones predispuestas, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, las SSTs 18 abril 2013 (RJ 2013,3387) y 12 enero 2015 (RJ 2015,608).

<sup>24</sup> Así lo admite, entre otras, la SAP Guipúzcoa 30 enero 2015 (AC 2015,696)

midor no solo contaba con la alternativa de aceptar o rechazar la oferta, sino que podía modificarla, contraofertar (en palabras de Alfaro Águila-Real, que existió regateo, toma y daca respecto de la cláusula<sup>25</sup>), extremo que, como se puede adivinar, será complicado acreditar en la mayoría de los casos.

Por ejemplo, podría acreditarse aportando un historial de emails intercambiados entre el profesional y la consumidora que demostraran que aquella realmente pudo influir en la negociación, aunque finalmente decidiera no hacerlo (cuando, *v. gr.*, el texto definitivo de la cláusula coincida con el tenor literal propuesto por el profesional, porque la clienta haya decidido no modificarla). Ahora bien, los hechos se produjeron en el año 2007, un momento en el que la comunicación electrónica no se encontraba tan extendida como en la actualidad, en un sector, el de la prestación de servicios jurídicos en el que, paradójicamente (ya lo dice el refrán: «en casa del herrero, cuchillo de palo»), proliferan los acuerdos verbales, por lo que no suele ser habitual la constatación escrita ni tan siquiera del contrato de prestación de servicios u hoja de encargo. La relación de confianza que subyace en estos casos explica la falta de documentación tanto del contrato y de las negociaciones producidas en torno al mismo, como de sus posteriores vicisitudes<sup>26</sup>; pero esta falta de documentación ha de jugar, en el campo del derecho de consumo, claramente en contra del profesional.

La sentencia cuya relectura se presenta en estas páginas pone en evidencia las incuestionables dificultades que en muchas ocasiones habrán de superar los empresarios para acreditar la existencia de cualquier proceso de negociación. Pese a ello, según la SAP Ciudad Real 20 noviembre 2014 (AC 2015,69) no puede *«aceptarse el alegato genérico de que se le está exigiendo una prueba diabólica, dada la mayor dificultad probatoria de la entidad (...) para aportar la documentación que obre en el expediente de contratación, por lo que si no lo ha hecho esa falta de prueba debe pesar en su contra, pues otra tesis abocaría al consumidor a la imposible demostración de un hecho negativo –la ausencia de negociación– lo que configura, esta vez sí, una prueba imposible o diabólica»*.

<sup>25</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, 2012. Por el contrario, la cláusula no será negociada cuando, como precisan, entre otras, la SAP Pontevedra 12 diciembre 2016 (AC 2017,504) y la SAP Pontevedra 29 noviembre 2017 (JUR 2018,29771), *«la redacción literal de las cláusulas no recoge concesión alguna a la posición del prestatario. No deja margen alguno a la negociación o debate contractual, sino que se limita a imponer una situación dada que, o se toma o se deja, sin margen al cruce de propuestas que pudiera derivar en un acuerdo resultante de mutuas concesiones y contraofertas»*.

<sup>26</sup> Recurrieron al argumento de la confianza que subyace a la relación abogado-cliente para justificar que, cuando se celebran contratos de prestación de servicios jurídicos, se prescinda de documentar la obligación, entre otras, las SAP Madrid 25 julio 2018 (JUR 2018,279297) y SAP Barcelona 20 septiembre 2018 (JUR 2018,250915).

Debido a que, por regla general, la tarea de la negociación suele ser ardua y compleja y teniendo en cuenta además que, en el ámbito de las cláusulas predispuestas (ya se trate de cláusulas no negociadas individualmente o de condiciones generales), la carga de la prueba de la negociación recae sobre el empresario, hubiera resultado aconsejable que el profesional documentara la negociación de alguna forma.

Si realmente al abogado no le resultaba imputable la extemporánea interposición de la acción, es probable que propusiera esta cláusula con carácter preventivo para protegerse de futuras demandas de responsabilidad, como una suerte de consentimiento informado. Si lo que sucedió –dato que desconocemos– es que, pese a las advertencias del profesional, la clienta decidió asumir el riesgo e incoar el proceso, el letrado no acertó al redactar el contenido de la estipulación, pues existía la posibilidad de que, en caso de que se apreciara su carácter negociado resultara anulable por la concurrencia de un vicio del consentimiento, o en el supuesto contrario, es decir, de sostenerse su imposición y la falta de negociación, pudiera ser declarada abusiva, como finalmente aconteció<sup>27</sup>.

Desde mi punto de vista, quizá hubiera planteado menos problemas la redacción de un documento en el que la clienta asegurara que había sido informada cumplidamente de las escasas o nulas posibilidades de que la acción prosperara y que, a pesar de ello, había solicitado al letrado la interposición de la demanda en contra de su criterio profesional<sup>28</sup>.

Pero es más que probable que el abogado no adoptara precauciones documentales porque en el momento en que se produjeron los hechos le resultaba inimaginable predecir el posterior desarrollo de los acontecimientos. No hemos de olvidar que la cláusula cuya validez se discute se redactó y firmó en 2007, un momento en el que estaban comenzando a dictarse las primeras sentencias sobre responsabilidad de los profesionales del Derecho que, hasta solo algunos años antes, habían disfrutado de una inexplicable e injustificable inmunidad que les protegía. No se debe ignorar tampoco que la percepción del contrato de prestación de servicios jurídicos entablado entre el abogado y el cliente como una auténtica relación de consumo entre un consumidor y un empresario es relativamente

---

<sup>27</sup> Reconoce igualmente MATE SATUÉ, 2021, p. 98, que el abogado ha de ser cuidadoso en la redacción de este tipo de documentos preventivos, para no ser confundidos con cláusulas de exoneración de responsabilidad.

<sup>28</sup> De la misma opinión es MATE SATUÉ, 2021, p. 96. Esta es la solución propuesta por la SAP Badajoz 29 mayo 2020 (JUR 2020,219596): «*El Letrado (...) ante esa supuesta obsesión e insistencia de su cliente (...), tenía que haber salvado su responsabilidad, haciéndole firmar un documento de que, si insistía en pedir esa ejecución dineraria, lo era por la insistencia de su cliente y contra su criterio profesional o bien debía haber renunciado a seguir defendiendo los intereses del señor (...)*».

reciente –como comprobaremos en el epígrafe posterior–. En definitiva, la adopción de ciertas precauciones por parte del letrado al redactar el documento con la intención de evitar que la cláusula fuera calificada como no negociada individualmente y, debido a la desproporción latente, abusiva, no solo no era práctica habitual en el sector de la abogacía en aquel momento (tampoco ahora), sino que hubiera supuesto para el profesional un ejercicio de adivinación cercano a la clarividencia.

Volvamos de nuevo a nuestro caso. En el supuesto de que el incumplimiento fuera imputable al profesional, resulta más difícil entender la razón por la que este acuerdo fue aceptado formalmente por la clienta, estampando su firma en el documento. En tal caso, la consumidora no obtenía ninguna ventaja, sino que solo renunciaba a facultades que le reconoce la ley sin recibir nada a cambio. Un acuerdo tan desfavorable tal vez solo pueda ser entendido desde la óptica de los vicios del consentimiento, pero estos presentan la desventaja de que han de ser alegados y probados por parte de quien los sufre, lo que no sucedió en el presente caso. Por el contrario, la caracterización de la cláusula como no negociada individualmente (y la consiguiente aplicación del control de contenido o abusividad) presenta la ventaja de que el carácter impuesto o no negociado de la estipulación no ha de ser probado por el consumidor. Esta fue la opción escogida por el Tribunal Supremo, que, a diferencia de los tribunales de instancia, dedujo la inexistencia de negociación de la falta de acreditación de este extremo por el abogado.

Tal conclusión sobre el carácter no negociado de forma individual de la estipulación no puede ser refutada alegando que la clienta contaba con la opción de rechazar la cláusula o que podía haber contratado a otro profesional, pues los servicios jurídicos no se prestan en régimen de monopolio. En relación con este argumento, las SSTs 9 mayo 2013 (RJ 2013, 3088) y 3 junio 2016 (RJ 2016, 2300) han señalado que *«la negociación individual presupone la existencia de un poder de negociación en el consumidor, que tiene que ser suficientemente justificado por cuanto se trata de un hecho excepcional, y no puede identificarse con que el consumidor pueda tener la opción de elegir entre diversos productos ofertados por ese pre-disponente, o entre los ofertados por los diversos empresarios o profesionales que compiten en el mercado»* (...) *«No es necesario que el otro contratante esté obligado a oponer resistencia, ni que el consumidor carezca de la posibilidad de contratar con otros operadores económicos que no establezcan esa cláusula»*<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Reiteran este argumento las SSTs 29 noviembre 2017 (RJ 2017,5632), 13 septiembre 2018 (RJ 2018,3839) y 16 julio 2019 (RJ 2019,2799). Recientemente, la STS 18

Es decir, el hecho de que la clienta firmara voluntariamente la cláusula no constituye en absoluto un indicio de que hubiera sido negociada. Parafraseando la ya citada STS 22 abril 2015 (RJ 2015, 1360), no se debe «*identificar contratación voluntaria y prestación del consentimiento libre (...) con negociación contractual*».

Ahora bien, la jurisprudencia citada que identifica ciertos criterios que pueden ayudar al intérprete a decidir el carácter negociado o impuesto de una concreta estipulación contractual, ha recaído en casos muy diferentes al enjuiciado, en el que se presentó a la consumidora una única cláusula contractual aislada y redactada en términos claros y comprensibles.

En las resoluciones citadas, las cláusulas cuya transparencia o abusividad se discutía –casi todas insertas en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria–, estaban camufladas en un enrevesado clausulado contractual, que no era razonable ni eficiente económicamente que el consumidor leyera. Precisamente, esa falta de control privado justifica la intervención del legislador para asegurar la defensa de los derechos contractuales del que se adhiere a esas cláusulas<sup>30</sup>.

En aquellos casos en los que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre si el clausulado era o no negociado, al consumidor se le presentó un amplio y desarrollado contenido contractual, idéntico para todos los contratos del mismo tipo, en cuya redacción no tuvo ninguna influencia. Efectivamente, la existencia de un condicionado general implica un importante indicio de que no ha existido negociación<sup>31</sup>, pues, como acertadamente advierte Mato Pacín<sup>32</sup>, «*en el momento en el que varios contratos que comparten un mismo predisponente y distintos adherentes tienen el mismo contenido, puede concluirse que no ha habido negociación individual*».

Ahora bien, en nuestro caso, la cláusula no se ubicó entre una abrumadora cantidad de datos, dentro de los cuales quedara enmascarada; no se encontraba situada en un lugar secundario de la reglamentación contractual, en una ubicación que no permitiera hacerse idea cabal de su significado y trascendencia. Como ha advertido algún autor<sup>33</sup>, la posibilidad que tiene el consumidor para influir en el contenido en casos como el presente (esto es, en los contratos de adhesión únicos), es mayor que en la contratación con condiciones

---

de enero 2021 (RJ 2021,252), insiste en la misma idea: «*no puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre una pluralidad de ofertas de contratos (...) ni tampoco equivale a negociación individual la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios (...)*».

<sup>30</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, *Anuario Jurídico de La Rioja*, 1998, p. 63.

<sup>31</sup> ALBIEZ DOHRMANN, 2004, p. 82.

<sup>32</sup> MATO PACÍN, 2017, p. 32.

<sup>33</sup> ALBIEZ DOHRMANN, 2004, p. 88.

generales, donde queda descartada de antemano la negociación. Por eso la normativa, que tiene en mente un clausulado con condiciones generales, atribuye al empresario-profesional la carga de demostrar que esto no fue así. Esta diferencia entre los clausulados con condiciones generales y los contratos individuales predispuestos o no negociados pone en entredicho que los criterios apuntados para los primeros puedan ser trasladados automáticamente a los segundos, sin que medie cierta matización o adaptación.

En este sentido, según Albiez Dohrmann<sup>34</sup>, cuando estemos ante un contrato individual se debería partir de una premisa fáctica diferente: de la presunción de que es fruto de una negociación, por resultar el enfoque más respetuoso con los fundamentos básicos de nuestro Derecho contractual. Reconoce este autor, que el esfuerzo probatorio que ha de realizar el empresario para demostrar que un contrato individual no ha sido negociado es mayor incluso que cuando se trata de un condicionado general<sup>35</sup>.

Aunque coincido con Albiez Dohrmann en que las posibilidades de negociación con las que cuenta el consumidor en un contrato individual predispuesto son mayores que en un contrato típico de adhesión, considero, siguiendo a nuestros tribunales, que cargarle con la prueba de acreditar la ausencia de negociación cuando se trate de un contrato individual, le abocaría a demostrar un hecho negativo; en la mayoría de los casos se trataría, pues, de una prueba inviable o impracticable, una suerte de prueba diabólica.

Ahora bien, puesto que el Tribunal Supremo se alejó de la valoración jurídica de los hechos probados sostenida en la instancia –tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial concluyeron que existió negociación–, hubiera sido deseable que la sentencia de casación hubiera afinado más al motivar las razones de este cambio, pues de ello dependía en última instancia la solución del caso.

#### **IV. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS COMO RELACIÓN DE CONSUMO**

La sentencia cuya relectura crítica es objeto del presente trabajo contribuye a consolidar la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre la calificación de la relación contractual de servicios entablada entre el cliente y su abogado como una relación de consumo, siempre que el cliente reúna la condición legal de consumidor, lo que

<sup>34</sup> ALBIEZ DOHRMANN, 2004, pp. 79, 82, 89 y 95.

<sup>35</sup> ALBIEZ DOHRMANN, 2004, p. 82.

ocurrirá cuando contrate el servicio con un propósito ajeno a su actividad profesional. Ello supondrá apartarse, en beneficio del consumidor, de la regulación general sobre diversos aspectos.

Así lo reconoció por primera vez la STS 8 abril 2011 (RJ 2011,3153), que corrigió la posición que había mantenido el Tribunal Supremo hasta ese momento sobre la materia<sup>36</sup> e introdujo la perspectiva del derecho de consumo en el ámbito de la prestación de servicios jurídicos, antes incluso que la conocida y comentada STJUE 15 enero 2015 –asunto C-537/13– (TJCE 2015, 5). Efectivamente, la mencionada sentencia de nuestro Alto Tribunal dictada en 2011 admitió que el contrato de servicios entablado entre el abogado y el cliente habrá de reconducirse a una relación de consumo si el cliente es un consumidor, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Con posterioridad a la mencionada STS 8 abril 2011 (RJ 2011,3153), la STJUE 15 enero 2015 (TJCE 2015,5), dictada en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo lituano, reconoció igualmente que la relación entre abogado y cliente ha de ser considerada una relación de consumo si el cliente es consumidor y dio un paso más, al admitir que la hoja de encargo pueda llegar a ser conceptualizada como un contrato de adhesión, sometida por tanto a los controles de la Directiva 93/13/CEE.

Aunque, como se ha señalado, antes de la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia, en nuestro ordenamiento ya habían recaído diversas resoluciones tanto afirmando la concurrencia de una relación de consumo entre el abogado y su cliente<sup>37</sup>, como admitiendo la posible calificación de la hoja de encargo como contrato de adhesión<sup>38</sup>, esta decisión del Tribunal de Luxemburgo supuso, sin lugar a dudas, un antes y un después, un punto de inflexión y una auténtica revolución en la percepción jurídica de la prestación de servicios que proporcionan los abogados.

Como se puede imaginar, tras esta novedosa y destacada sentencia, se han multiplicado las resoluciones de nuestros tribunales de instancia en las que se procede a aplicar esta nueva perspectiva que proporciona el derecho de consumo. Aunque, de momento, muchas de las resoluciones recaídas sobre el tema no siguen una línea unívoca en su respuesta a los interrogantes que suscita esta nueva forma de contemplar la prestación de servicios jurídicos, el notable incremen-

<sup>36</sup> En un primer momento, la STS 30 mayo 1998 (RJ 1998,4076) rechazó tajantemente la posibilidad de adhesión en el sector de los servicios jurídicos.

<sup>37</sup> *Vid.*, SAP Barcelona 8 marzo 2011 (JUR 2011,180420) y SAP Salamanca 11 marzo 2013 (JUR 2013,136478).

<sup>38</sup> Lo hicieron, entre otras, las SAP Barcelona 8 marzo 2011 (JUR 2011,180420) y SAP Salamanca 11 marzo 2013 (JUR 2013,136478).

to de sentencias sobre la materia demuestra que la irrupción del derecho de consumo en este ámbito resulta ya imparable.

La posterior STS 24 febrero 2020 (RJ 2020,486)<sup>39</sup> volvió a considerar al contrato de prestación de servicios jurídicos como una relación de consumo amparada por la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios. En concreto, la mencionada resolución aplicó los arts. 60<sup>40</sup> y 65<sup>41</sup> TRLGDCU para tratar de dar respuesta al principal problema que se suscitaba en ese caso: que el letrado había omitido cualquier información acerca de los honorarios, pues no existió hoja de encargo, por lo que la clienta no sabía cuál era el concreto precio del servicio que había contratado. De hecho, muchas de las sentencias dictadas por nuestros tribunales de instancia sobre la materia, versan precisamente sobre la falta de suministro de información accesoria relativa a las condiciones jurídicas y económicas de la contratación, en especial, la información sobre el precio u honorarios del servicio<sup>42</sup>. Esta clase de información accesoria alcanza una especial relevancia cuando el cliente es consumidor, porque, en tal caso, resultará aplicable el artículo 60 TRLGDCU.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo reconoció, además, que el carácter verbal del contrato entablado entre las partes no es óbice para que le resulte aplicable la normativa tuitiva de los consumidores. En nuestro Derecho de los contratos rige el principio espiritualista o libertad de forma, por lo que, salvo en los contratos formales o solemnes, un contrato verbal tiene la misma validez y, por tanto, ha de recibir la misma protección que aquel que haya sido concluido por escrito<sup>43</sup>. La aplicación de la normativa protectora de los consumidores y usuarios no depende de la

---

<sup>39</sup> Para un comentario detallado de la presente resolución véase CRESPO MORA, *Indret*, 2020.

<sup>40</sup> Son numerosas las sentencias de instancia que proponen la aplicación del artículo 60 TRLGDCU en el sector de la prestación de servicios jurídicos: entre otras, SAP Álava 7 febrero 2011 (JUR 2011,295952), SAP Barcelona 8 marzo 2011 (JUR 2011,180420), SAP Alicante 26 febrero 2015 (JUR 2015,129493), SAP Asturias 29 marzo 2017 (AC 2017,553), SAP Vizcaya 14 diciembre 2017 (JUR 2018,69297), SAP Barcelona 25 enero 2018 (JUR 2018,84572), SAP Ciudad Real 15 febrero 2018 (JUR 2018, 117282), SAP Barcelona 14 junio 2018 (JUR 2018,181789), SAP Sevilla 29 junio 2018 (JUR 2018,256436) y SAP Madrid 25 julio 2018 (JUR 2018,279297).

<sup>41</sup> Entre otras muchas, han propuesto la aplicación del artículo 65 TRLGDCU en caso de incumplimiento por parte de los abogados de la obligación de proporcionar la información consagrada en el artículo 60 TRLGDCU las SAP Salamanca 10 junio 2014 (JUR 2014,186272), SAP Pontevedra 29 julio 2016 (JUR 2016,210953) y SAP Salamanca 19 junio 2017 (JUR 2017,215023).

<sup>42</sup> Curiosamente, también resolvió un problema de información sobre el precio la trascendente STJE 15 enero 2015 (TJCE 2015,5). En el presente caso, el proceso fue entablado por un abogado lituano contra su clienta para el cobro de los honorarios profesionales devengados en un procedimiento de separación matrimonial y liquidación de la economía familiar, en el que aquella opuso su condición de usuaria y reclamó la protección de la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios.

<sup>43</sup> Se pronuncia en idéntico sentido MATE SATUÉ, 2021, p. 76.

forma del contrato, sino de que el cliente cumpla los requisitos enumerados en el artículo 3 TRLGDCU, es decir, de la comprobación de que reúne la condición legal de consumidor.

Sin embargo, la referida sentencia olvidó mencionar el artículo 63 TRLGDCU, cuya observancia por parte del letrado le hubiera impuesto la obligación de entregar al cliente un justificante en el que se reflejaran las «condiciones esenciales de la operación» a las que se refiere expresamente el mencionado precepto<sup>44</sup>, lo que, en el ámbito de la prestación de servicios jurídicos, probablemente haya de traducirse en proporcionar a la contraparte un documento que refleje tanto el encargo recibido, como los honorarios o bases que serán tenidas en cuenta para su posterior determinación. Así lo recomiendan las normas profesionales de la abogacía, como recordó esta sentencia.

En la sentencia que ahora se comenta de 6 abril 2021 (RJ 2021, 1483), el Alto Tribunal continúa avanzando por la senda abierta por las anteriores resoluciones y consolida la doctrina jurisprudencial que califica el contrato de prestación de servicios jurídicos entablado entre un cliente y un abogado como una relación de consumo, cuando aquel reúna la condición legal de consumidor. La jurisprudencia, anticipándose de nuevo a las respuestas doctrinales<sup>45</sup>, vuelve a cumplir ese significativo papel que ha desempeñado y sigue desempeñando en la configuración jurídica de la prestación de servicios de los abogados.

Esta nueva manera de contemplar la relación obligatoria entre el abogado y el cliente entraña un incuestionable giro jurisprudencial, pues, hasta no hace mucho, existía cierta reticencia a aplicar la normativa tuitiva de consumo a la relación jurídica entablada entre ambos<sup>46</sup>. Lo habitual era que los tribunales resolvieran los casos de responsabilidad por servicios prestados a consumidores con los mecanismos jurídico-civiles generales previstos para la prestación insatisfactoria del servicio, quedando deliberadamente relegada la aplicación de las normas específicas sobre derecho de consumo, a las que solo se acudía para reforzar la conclusión alcanzada de acuerdo con las reglas tradicionales<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Vid. MATE SATUÉ, 2021, pp. 79-80.

<sup>45</sup> Hasta la fecha, son escasos los estudios que centran su análisis en la contemplación de la prestación de servicios jurídicos como una relación de consumo. Precisamente por ello, destacan los trabajos de ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, 2019 y de MATE SATUÉ, 2021. En cualquier caso, la posibilidad de que a la relación de servicios del abogado le resultara aplicable el régimen de la derogada LGCU de 1984 (sobre todo, en lo relativo al régimen de responsabilidad) ya fue apuntada en su momento por REGLERO CAMPOS, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2007, pp. 788-789.

<sup>46</sup> Así lo corrobora MATE SATUÉ, 2021, p. 35.

<sup>47</sup> Constatan esta realidad jurisprudencial, PARRA LUCÁN, 2011, pp. 227 y 229, PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, 2011, p. 1905 y AZPARREN LUCAS, 2011, p. 1262.

Esta nueva forma de considerar el contrato de prestación de servicios jurídicos ha trascendido la jurisprudencia y ha sido recogida por las normas reguladoras de la profesión, que, pese a que no prevén ninguna mención expresa sobre la aplicación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios a la relación abogado-cliente, están comenzando a dar entrada a esta tendencia, aunque de momento de forma sutil.

Así, el vigente Código Deontológico de la Abogacía Española, que entró en vigor el 8 de mayo de 2019, tras reconocer la asimetría latente en esta relación contractual (art. 7.3.d *in fine*), contiene ciertas previsiones tuitivas al regular la publicidad (art. 6.5) y la oferta (art. 7.3.d) de los servicios jurídicos. De igual forma, el nuevo Estatuto General de la Abogacía, que entró en vigor el 1 de julio de 2021, regula expresamente un servicio de atención a los consumidores y usuarios a cargo de los colegios de abogados, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. Ambos textos imponen al abogado el deber de informar al cliente sobre el importe aproximado de los honorarios o de las bases para su determinación y sobre las consecuencias que puede tener una condena en costas (art. 12. B.2.b CDAE de 2019 y art. 49.4 EGA de 2021), en unos términos muy parecidos a los recogidos en el artículo 60 TRLGDCU.

Ahora bien, para que pueda declararse la presencia de una relación de consumo que le permitirá al cliente beneficiarse de la normativa tuitiva y protectora que ampara a los consumidores, será necesario comprobar que este reúne las características que exige el artículo 3 TRLGDCU. En primer lugar, tiene que tratarse de una persona física, jurídica sin ánimo de lucro o una entidad sin personalidad jurídica, que, además, no haya celebrado el contrato para usos relacionados con su actividad profesional<sup>48</sup>. Por tanto, resulta esencial el uso privado del servicio jurídico contratado, de tal modo que este no se integre en un proceso de producción o comercialización, sino que tenga como destino la satisfacción de necesidades personales, familiares o domésticas<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Han descartado la aplicación de la normativa tuitiva de los consumidores a la prestación de servicios jurídicos por integrarse esta en el proceso de producción de la empresa que contrató al profesional, entre otras, las SAP Barcelona 13 septiembre 2011 (JUR 2012,394661), SAP Madrid 15 enero 2015 (JUR 2015,72779), SAP Zaragoza 28 septiembre 2016 (JUR 2016,226872), SAP Salamanca 10 mayo 2017 (JUR 2007,161063) y SAP Vizcaya 22 febrero 2018 (JUR 2018,174474).

<sup>49</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, 2011, pp. 379 y 385.

Como se puede imaginar, los problemas se plantean cuando se descende a la práctica, que ofrece numerosos supuestos en los que resulta complejo dilucidar si existe un uso privado del servicio o, por el contrario, se trata de un uso relacionado con la actividad profesional. Sirva como ejemplo la contratación de un abogado para reclamar en un procedimiento judicial el carácter improcedente del despido laboral del cliente. Probablemente, la no inserción del servicio contratado en un proceso de producción o comercialización sea lo que permita decantarnos por conceptuar esta concreta prestación de servicios como una relación de consumo<sup>50</sup>.

En caso contrario (si el servicio jurídico contratado integra un proceso de producción o comercialización, *v. gr.*, cuando el cliente encomiende al letrado la redacción de unos estatutos sociales o de un contrato de arrendamiento de un local de negocio) deberá considerarse que este cliente se encuentra en igualdad de condiciones que el profesional y, en consecuencia, el contrato quedará sometido al régimen general del Código civil que, como es sabido, parte de la libertad e igualdad de los contratantes. Por tanto, la condición de empresario del cliente exigirá el total respeto a la libertad de pacto de las partes. Ello es debido a que nuestro legislador se ha decantado por no configurar una protección material específica para estos contratos, opción que ha sido cuestionada por voces relevantes de la doctrina, que consideran que también algunos adherentes no consumidores están necesitados de protección o tutela<sup>51</sup>.

Asimismo, para poder reclamar la existencia de una relación de consumo en este ámbito será necesario que la contraparte del cliente reúna la condición cualificada de empresario, que debe actuar «en el marco de su actividad empresarial o profesional» (art. 4 TRLGDCU). Este precepto maneja un concepto de empresario en sentido amplio, desvinculándose del concepto tradicionalmente estricto de empresario-comerciante del Código de Comercio, que excluiría, en lo que interesa a los efectos de este estudio, a los profesionales liberales<sup>52</sup>. La doctrina no duda ya de que los profesionales deben ser considerados empresarios<sup>53</sup>, lo

<sup>50</sup> MATE SATUÉ, 2021, pp. 42-43 plantea otro supuesto dudoso: cuando el objeto del encargo sea la defensa en un proceso penal por un delito relacionado con la actividad profesional que pueda comportar una pena privativa de libertad o una sanción económica y, cumulativamente, la inhabilitación para el empleo, cargo u oficio. En tales circunstancias, la autora se decanta por atribuir al cliente la condición de consumidor.

<sup>51</sup> Así lo admite MATO PACÍN, 2017, p. 27, quien demuestra en su estudio que no solo el adherente consumidor puede ser parte débil de la relación.

<sup>52</sup> MATO PACÍN, 2017, p. 30.

<sup>53</sup> ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, 2019, p. 2 (según pdf). De igual forma, el considerando 29 de la trascendente STJUE 15 enero 2015 (TJUE 2015,5), incluye expresamente bajo el ámbito de aplicación de la directiva 93/13/CEE los numerosos contratos concluidos por los «clientes-consumidores» con personas que ejercen profesiones liberales.

que no impide que haya supuestos en los que el encaje en la condición de empresario resulte más discutible; ello sucederá cuando se realice la actividad prestacional al margen de la labor profesional habitual<sup>54</sup> (v. gr., cuando un graduado en Derecho que no se dedica profesionalmente a su ejercicio práctico asesore legalmente por razones familiares, de amistad o de buena vecindad, incluso aunque medie contraprestación económica<sup>55</sup>) o cuando el profesional preste el servicio de manera amistosa a título gratuito<sup>56</sup>.

La condición de empresario no requiere, no obstante, que el profesional se organice o asuma forma jurídica mercantil como sucede habitualmente con las grandes firmas de abogados, por lo que también pueden considerarse empresarios conforme al artículo 4 TRLGDCU a aquellos abogados que presten sus servicios de manera tradicional, esto es, que ejerzan de manera independiente y ajena a una estructura organizada<sup>57</sup>.

Este reconocimiento al cliente que contrata los servicios del abogado o del despacho profesional de la condición de consumidor ha permitido a nuestros tribunales aplicar en el campo de la prestación de servicios jurídicos diversas medidas tuitivas recogidas en el Texto Refundido.

En ocasiones, mediante la aplicación de algunos de los mecanismos previstos en la mencionada reglamentación, nuestra jurisprudencia menor persigue reequilibrar la situación de inferioridad en la que se encuentra el cliente-consumidor respecto al profesional durante la fase precontractual en lo referido tanto a su capacidad de negociación, como al nivel de información. La existencia de este desnivel se justifica por la especial competencia técnica del deudor y la frecuente inexperiencia o falta de preparación técnica del acreedor. Esta necesidad de expandir la protección al cliente-consumidor durante la etapa preliminar, se traduce en este ámbito en la imposición al profesional de los deberes de información precontractual del artículo 60 TRLGDCU (fundamentalmente, la información relativa al precio del servicio, tan relevante para la adecuada formación del consentimiento del cliente) y en la correlativa integración del contrato contemplada en el artículo 65 TRLGDCU (en beneficio del consumidor y conforme al principio de buena fe objetiva).

La aplicación por parte de nuestros tribunales de los arts. 60 y 65 TRLGDCU para resolver los problemas derivados de la ausen-

<sup>54</sup> PARDO GATO, 2017, p. 138, exige cierta habitualidad en la prestación de los servicios para poder hablar de «profesional».

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ, 2016, p. 2282.

<sup>56</sup> Vid. PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, 2011, p. 1909.

<sup>57</sup> PARRA LUCÁN, 2015, p. 2079.

cia de información sobre el precio implica un importante avance; basta un sucinto repaso jurisprudencial para constatar que, durante mucho tiempo, no se encontró inconveniente en que fuera el profesional quien, tras terminar de ejecutar la prestación encomendada, presentara la minuta al cliente calculada unilateralmente por él, sin haber informado a la contraparte previamente de su cuantía. Si bien es cierto que, en todos estos casos, el profesional suele ser quien se encuentra en mejor posición para fijar el precio del servicio (por ser quien conoce las circunstancias y particularidades que pueden influir en la cuantía de los honorarios), se trata de una práctica insólita a la que, sorprendentemente, pocas veces han puesto objeciones nuestros tribunales, pese a ser contraria a los arts. 1256 y 1449 CC<sup>58</sup>. Solo en aquellos casos en los que el cliente no estuviera de acuerdo con los honorarios por considerarlos excesivos o inesperados, entraban los tribunales, previa solicitud de aquel, a revisar, moderar y, en definitiva, concretar el precio de mercado del servicio jurídico contratado.

Sin embargo, debido al carácter incipiente de esta tendencia que propone aplicar el derecho de consumo al sector de la prestación de servicios jurídicos y a que, además, no existe una amplia jurisprudencia consolidada sobre esta temática, algunas de las soluciones jurisprudenciales recaídas hasta la fecha resultan, a mi juicio, discutibles. Me refiero a todas aquellas sentencias de instancia que declaran el carácter abusivo de las estipulaciones relativas a la fijación del precio o de los honorarios, elemento esencial del contrato sobre el que, como admite un importante sector doctrinal<sup>59</sup>, no se puede realizar un control de contenido o abusividad<sup>60</sup>.

En realidad, en la mayoría de los supuestos en los que nuestra jurisprudencia menor aprecia abusividad en la determinación del precio u honorarios, la razón que justifica que las estipulaciones delimitadoras del precio no resulten vinculantes es, en realidad, el no haber superado los controles previos de inclusión/ incorporación y/ o el control de transparencia material<sup>61</sup>. Por ejemplo, no

---

<sup>58</sup> Constata esta paradoja, MATO PACÍN, 2017, p. 167. Excepcionalmente, la SAP Salamanca 19 junio 2017 (JUR 2017,215023) consideró contraria al artículo 1256 CC la fijación de honorarios de manera unilateral por el letrado tras la prestación del servicio, sin haber formalizado previamente hoja de encargo en la que concretara el importe de los honorarios que iba a cobrar.

<sup>59</sup> Parten de un concepto de abusividad desligado del control de transparencia material, por considerar que se trata de controles diferentes que se aplican a cláusulas distintas, entre otros, CÁMARA LAPUENTE, *Rev. CESCO*, 2013, pp. 99, 100 y 105 y ALONSO PÉREZ/ CALDUCH GARGALLO, 2019, p. 7 (según pdf).

<sup>60</sup> Reconocen expresamente el carácter abusivo de la cláusula que fija los honorarios, entre otras, las SAP Zaragoza 11 mayo 2015 (JUR 2015,143883), SAP Barcelona 6 junio 2017 (JUR 2017,275973) y SAP Madrid 30 noviembre 2018 (JUR 2019,16556).

<sup>61</sup> Consideran acertadamente que las cláusulas relativas al precio solo pueden ser sometidas a un control de transparencia, entre otras, las SAP Vizcaya 14 diciembre 2017

resultarán admisibles por no superar el control de inclusión los reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, como sucede frecuentemente en el sector de la abogacía, en el que, para la concreción de los honorarios, suele ser habitual el reenvío a las normas orientadoras del correspondiente colegio de abogados<sup>62</sup>. Esto es precisamente lo que sucedió, entre otros muchos, en los casos resueltos por la SAP Barcelona 8 marzo 2011 (JUR 2011,180420) y SAP Madrid 30 noviembre 2018 (JUR 2019,16556), pese a lo cual, el tribunal terminó apreciando la existencia de una cláusula abusiva.

En relación con la fase de formalización del contrato, han de destacarse igualmente ciertas resoluciones recaídas gracias a la flexibilización de las excesivas restricciones para la publicidad de los servicios jurídicos previstas tradicionalmente por las normas sectoriales. Estas sentencias destacan el influjo de la publicidad para integrar el contenido del contrato *ex* artículo 61 TRLGDCU, en los supuestos en los que la relación jurídica entre abogado y cliente pueda ser considerada una relación de consumo. En el ámbito de la prestación de servicios jurídicos, destacan aquellas manifestaciones publicitarias en las que, con el propósito de captar un mayor número de clientes, el profesional asume una obligación de resultado (*v. gr.*, la recuperación de todos los gastos hipotecarios), que no coincide con el reparto de riesgos contractuales previsto en la hoja de encargo profesional, en la que se especifica que el abogado o despacho asume, en realidad, una obligación de medios<sup>63</sup>. Un debate parecido se suscitó en el caso resuelto por la SAP Barcelona 21 abril 2020 (AC 2020,1028), en el que el mensaje publicitario dejaba entrever que solo se cobrarían honorarios si se ganaba el caso, pero no en el supuesto de que la sentencia fuera desestimatoria<sup>64</sup>.

---

(JUR 2018,69297), SAP Barcelona 25 abril 2017 (JUR 2017,288693) y la SAP Córdoba 28 mayo 2018 (JUR 2018,261239).

<sup>62</sup> Recalca MATE SATUÉ, 2021, p. 125 la mayor dificultad para acceder a esta información sobre los criterios orientadores desde la Ley Omnibus, ya que los colegios solo permiten acceder a la información sobre los baremos a los abogados adscritos al mismo, retirándose la información que aparecía en la página web dirigida al público en general, por las sanciones impuestas a distintos Colegios Profesionales por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

<sup>63</sup> Véase MATE SATUÉ, 2021, p. 72.

<sup>64</sup> En este caso no quedaba claro los honorarios que debía abonar la cliente en el supuesto de que la demanda fuera desestimada. La cliente, perjudicada por un producto financiero que había contratado al abogado demandado para la defensa procesal de sus intereses, alegaba que los honorarios consistían tan solo en los 4.000 euros que entregó al principio, en concepto de provisión de fondos. El profesional pretendía que se calcularan conforme a otros criterios. Aunque el tribunal resolvió el caso de forma favorable a la consumidora, por considerar que había existido un defecto de información en cuanto al precio del servicio, no hay duda de que podría haber recurrido a la integración del contrato con el contenido publicitario, pues, como reconoce la propia sentencia, de la publicidad se infiere que, «*si bien existe una provisión de fondos inicial, “los abogados solo cobran sus hono-*

Junto a las sentencias anteriores, que analizan la fase de formación del contrato de servicios, nuestros tribunales tampoco han pasado por alto la proliferación en los últimos años de empresas y despachos de abogados que han comenzado a estandarizar los servicios jurídicos a través de contratos tipo de servicios legales. Hasta hace relativamente poco tiempo, dada la singularidad del ámbito en el que nos movemos, no resultaba usual que el abogado prerredactara y predispusiera el clausulado del contrato de prestación de servicios jurídicos, con la intención de incorporarlo a una pluralidad de contratos, como exige la definición de condición general de la contratación, consagrada por el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC). Las peculiaridades y particularidades de cada caso dificultaban la posibilidad de extrapolar este clausulado, con carácter genérico, a otras relaciones contractuales entabladas por el profesional del Derecho.

Sin embargo, la irrupción de una nueva modalidad de ejercicio de la abogacía está provocando un cambio del anterior escenario. Me refiero a la actividad de aquellos despachos que, tras una intensa campaña publicitaria, reciben una multitud de encargos de asuntos sustancialmente idénticos que pueden plantearse frente a un mismo demandado (*v. gr.*, litigios relativos a participaciones preferentes, cláusulas suelo, cancelaciones de vuelos, accidentes de tráfico, etc.). Esta nueva forma de ejercer la abogacía que resulta atractiva a los potenciales clientes por los honorarios *low cost*, solo será rentable si la contratación con el cliente se realiza electrónicamente a través de clausulados predispuestos con condiciones generales. En este nuevo contexto es donde nuestros tribunales han aplicado los diferentes filtros previstos para los contratos de adhesión (control de incorporación, control de transparencia reforzado, control de contenido), sancionando especialmente el uso de cláusulas abusivas que rompan el umbral de la justicia contractual.

De entre todas ellas, las cláusulas abusivas de más frecuente utilización en el sector de la prestación de servicios jurídicos —a juzgar por el elevado número de sentencias de instancia que se refieren a las mismas— y que, sin duda, han suscitado mayores problemas a nuestros tribunales, son aquellas que, a través de diversas fórmulas, limitan la facultad de desistimiento del cliente (por regla general, se trata de estipulaciones que, a modo de cláusula penal, prevén indemnizaciones excesivas para el caso de que el cliente

---

*rarios si el pleito se gana”, “si el cliente recupera su dinero”, que “no se cobran los servicios en los supuestos en que no hay resultados positivos” o incluso que “si se pierde, nosotros decidimos no cobrar y correr con los gastos”».*

decida poner fin de manera unilateral al contrato de prestación de servicios de tracto sucesivo). La inclusión en el contrato de cláusulas accesorias que no atribuyan a ambas partes la facultad de desistimiento o que prevean indemnizaciones adicionales desmesuradas ha sido subsumida por nuestros tribunales de instancia en el supuesto de hecho de varias de las cláusulas de la lista negra recogida en el TRLGDCU<sup>65</sup>. Sin embargo, considero que no es necesario recurrir al argumento de la abusividad para declarar su nulidad, ya que muchas de estas cláusulas podrían reputarse igualmente nulas por incumplir los términos imperativos del artículo 62.3 TRLGDCU<sup>66</sup>.

Ahora bien, cuando el cliente del letrado no reúna la condición de consumidor, deberá reputarse válida cualquier cláusula penal o cuantía indemnizatoria en caso de desistimiento que hubiera sido prevista por las partes, por muy elevada o desmesurada que parezca, al encontrarnos en el ámbito propio de actuación de la libertad contractual.

El análisis de la jurisprudencia desvela que en los contratos de adhesión que vinculan al cliente con su abogado o despacho profesional a veces se insertan también otro tipo de estipulaciones, como sucede, por ejemplo, con aquellas cláusulas que imponen intereses moratorios desproporcionados en el caso de que el cliente se retrase en el pago de los honorarios derivados de la prestación del servicio<sup>67</sup>.

Sin embargo, tras revisar los repertorios jurisprudenciales, resulta curioso constatar la inexistencia de sentencias recientes que analicen cláusulas como la examinada por la STS 6 abril 2021 (RJ 2021,1483), resolución en torno a la cual gira el presente comentario; me refiero, en concreto, a aquellas estipulaciones insertas en contratos tipo que prevén la exoneración o la limitación de la responsabilidad del profesional, que resultarán nulas al amparo del artículo 86 TRLGDCU, cuando el destinatario de los servi-

<sup>65</sup> Por ejemplo, la SAP Barcelona 29 abril 2019 (JUR 2019,144359) considera subsumible este tipo de cláusulas en el supuesto de hecho del artículo 85.6 TRLGDCU; por su parte, la SAP Salamanca 11 marzo 2013 (JUR 2013,136478) y SAP Barcelona 25 abril 2017 (JUR 2017,288693) consideraron abusiva una cláusula de este tipo *ex* artículo 87.6 TRLGDCU. La SAP Barcelona 14 diciembre 2015 (JUR 2016,14896) parece incluir la estipulación que analiza la cláusula relativa a la facultad de desistimiento del cliente en el artículo 87.6, en el 86.7 y en el genérico artículo 82.1 TRLGDCU.

<sup>66</sup> Proponen la aplicación a estos casos de la solución prevista en el artículo 62 TRLGDCU, ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, 2019, pp. 23-24 (según pdf) y CRESPO MORA, *RDC*, 2021, pp. 130 y ss.

<sup>67</sup> Sirva como ejemplo de cláusulas abusivas sobre intereses moratorios inserta en un contrato tipo de servicios jurídicos los casos resueltos por la SAP Valencia 13 octubre 2014 (JUR 2015,72653) –cláusula incluida en el contrato de reconocimiento de deuda suscrito entre abogado y cliente, en la que se preveía un interés moratorio del 10% mensual desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la deuda, lo que implicaba un 120% anual– y la SAP Barcelona 14 diciembre 2015 (JUR 2016,14896) –cláusula que preveía unos intereses moratorios del 2% mensuales–.

cios sea un consumidor. Todo parece indicar que el contundente rechazo normativo, doctrinal y jurisprudencial hacia este tipo de cláusulas es lo que justifica su escasísima incidencia práctica, al menos en lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios jurídicos<sup>68</sup>. Este es otro dato que hace destacable a la resolución analizada, pues no he localizado ninguna otra sentencia (tampoco ninguna sentencia de instancia) que valore este tipo concreto de cláusulas<sup>69</sup>.

La STS 6 abril 2021 (RJ 2021,1483) objeto del presente comentario, introduce un importante e interesante matiz, porque en nuestro caso no existía un condicionado general o un contrato tipo al que la consumidora se hubiera adherido, sino que el debate jurídico se planteó en torno a una única cláusula contractual, incorporada al contrato originario, pero cuyo carácter negociado no logró acreditar el profesional. La presente sentencia confirma que, cuando estamos valorando la posible abusividad de una cláusula, resulta indiferente que se encuentre o no incluida en un condicionado general. La única consecuencia de que la cláusula no forme parte de un condicionado general es que no se regirá por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Aunque la utilización de cláusulas no negociadas individualmente es infrecuente en otros sectores<sup>70</sup> –pues no hay que olvidar que se trata de cláusulas formuladas para un contrato único–, no sucede lo mismo en el ámbito del ejercicio de la abogacía<sup>71</sup>, ya que, como se ha señalado, las particularidades que suele presentar cada asunto encomendado al profesional impedirán en muchos casos estandarizar la contratación a través de un único modelo contractual tipo de prestación de servicios jurídicos, salvo en ciertos supuestos como el descrito anteriormente de despachos que atienden asuntos potencialmente masivos.

Además de las repercusiones jurídicas señaladas en páginas precedentes, la condición de consumidor del cliente que contrata los servicios profesionales de un letrado ha llevado a nuestros tribunales a aplicar en estos casos el principio de exigibilidad documental de la contratación consagrado en el artículo 63 TRLGDCU<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> BELLO JANEIRO, RGD, 1993, pp. 631-632 reconoce igualmente la inusitada frecuencia de las declaraciones de exclusión o reducción de responsabilidad.

<sup>69</sup> MATE SATUÉ, 2021, p. 160, destaca igualmente que la STS 6 abril 2021 (RJ 2021, 1483) es la primera resolución en la que se examina este tipo de cláusulas.

<sup>70</sup> Según ALBIEZ DOHRMANN, 2004, p. 80, se trata de una categoría jurídica que no tiene relevancia en la jurisprudencia y con una escasísima presencia en la práctica contractual.

<sup>71</sup> ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, 2019, p. 6 (según pdf) y MATE SATUÉ, 2021, p. 139.

<sup>72</sup> Aplican el artículo 63 TRLGDCU en el ámbito de la prestación de servicios jurídicos cuando el cliente sea consumidor, entre otras, las SAP Córdoba 22 junio 2017 (AC 2017,1122), SAP Vizcaya 14 diciembre 2017 (JUR 2018,69297), SAP Madrid 25 julio 2018 (JUR 2018,279297) y SAP Málaga 21 septiembre 2018 (AC 2019,251). En la

Ahora bien, al igual que sucede con otras disposiciones del Texto Refundido, este precepto no parece estar concebido para ser aplicado a la prestación de servicios intelectuales, por lo que su uso en este ámbito requiere de ciertos ajustes.

El mencionado precepto impone al profesional o empresario la entrega al consumidor de recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación. La doctrina que ha analizado el precepto coincide en admitir que la función o finalidad del artículo 63 TRLGDCU es meramente probatoria; en consecuencia, incluso cuando el cliente del abogado reúna la condición de consumidor, el contrato de servicios se perfeccionará en el momento en que las partes emitan sus declaraciones de voluntad y aunque estas no consten por escrito, resultando viable la confirmación del contrato como un paso posterior a su celebración. Es más, ni siquiera el propio precepto obliga a reproducir o plasmar por escrito todo el contenido contractual, más allá de la confirmación documental de los elementos esenciales o, de acuerdo con el tenor literal de la norma, las «condiciones esenciales de la operación».

Estos son los principales ámbitos en los que se ha aplicado la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios al contrato de prestación de servicios prestados por los abogados. Por el contrario, de momento no se ha planteado en nuestros tribunales la posible extrapolación a la inejecución o insatisfactoria prestación de servicios profesionales jurídicos, del controvertido régimen de responsabilidad por servicios defectuosos regulado en el Libro III del Texto Refundido. Aunque no cabe duda de las ventajas que la aplicación de esta reglamentación comportaría para el cliente de servicios jurídicos, que podría beneficiarse del favorecedor mecanismo procesal previsto en el artículo 147 TRLGDCU –esto es, la inversión de la carga de la prueba de la culpa–, la mejor doctrina ha rechazado tal posibilidad<sup>73</sup>, pues no hemos de olvidar que en las obligaciones de medios como la presente, la culpa no solo funciona como criterio de imputación subjetiva de responsabilidad, sino también como elemento constitutivo del incumplimiento contractual. Según este destacado sector doctrinal, en los casos de cumplimientos defectuosos o incumplimientos que no causen daños en la persona o en otros bienes, el cliente tan solo contará con los meca-

---

doctrina, proponen expresamente la aplicación del artículo 63.1 TRLGDCU en el ámbito de los servicios jurídicos, ORTEGA REINOSO, *RCDI*, 2013, p. 3190, CRESPO MORA, 2020, pp. 245 y ss. y MATE SATUÉ, 2021, pp. 79-80.

<sup>73</sup> *Vid.*, en este sentido, PARRA LUCÁN, 2011, pp. 15 y 230, PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, 2011, p. 1909, FERNÁNDEZ, 2016, p. 2295, CRESPO MORA, 2020, p. 255 y MATE SATUÉ, 2021, pp. 206-207. En contra, AZPARREN LUCAS, 2011, p. 1262.

nismos jurídicos civiles generales previstos para la prestación insatisfactoria del servicio, entre los que destaca la responsabilidad civil. La jurisprudencia menor ha rechazado igualmente la inversión de la carga de la prueba de la culpa en este ámbito<sup>74</sup>.

Para concluir, solo resta por señalar que el análisis de la jurisprudencia pone en evidencia que este traslado de las diferentes medidas tuitivas insertas en el Texto Refundido al contrato de prestación de servicios jurídicos, aunque factible, ha exigido que la doctrina y la jurisprudencia realice ciertos ajustes, porque muchas de las normas previstas en aquel están pensadas para ser aplicadas a otro tipo de servicios diferentes a los prestados por profesionales.

## V. SÍNTESIS CONCLUSIVA

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones de responsabilidad contra el profesional había sido redactada previamente por el abogado, dato, por sí solo, del que no se puede deducir la predisposición o falta de negociación, pues, dadas las circunstancias, lo más razonable era que el letrado, por su especialización técnica, se encargara de su redacción. De ahí que la conclusión sobre si se trataba o no de una cláusula negociada dependiera en nuestro caso del segundo criterio enumerado por el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, esto es, la averiguación de si la consumidora, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, realmente pudo influir en el contenido de la cláusula o si, por el contrario, el profesional fijó el contenido antes de oírla y conocer lo que pensaba y, por tanto, la única opción que se le ofreció fue la de aceptarla o rechazarla.

El punto clave del que depende la solución del caso, radica, pues, en la determinación del carácter negociado o impuesto de la estipulación cuya validez se discute. La presente sentencia pone en evidencia las incuestionables dificultades que en muchas ocasiones habrán de superar los empresarios para acreditar la existencia de cualquier proceso de negociación, sobre todo en un ámbito como

---

<sup>74</sup> En relación con esta cuestión, no dejan lugar a dudas acerca de la posición jurisprudencial sobre el tema, los contundentes términos con los que se expresaron las SAP A Coruña 9 octubre 2009 (AC 2010,806), SAP A Coruña 31 mayo 2013 (JUR 2013,218992) y SAP A Coruña 1 abril 2016 (JUR 2016,88452): «No es de aplicación a este tipo de incumplimientos contractuales la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, ni la presunción de culpabilidad, la objetividad de la culpa o la responsabilidad por riesgo, por cuanto el ejercicio de la abogacía no constituye una actividad generadora de un riesgo anómalo».

es la prestación de los servicios jurídicos, en el que, debido a la relación de confianza subyacente, lo habitual es que estas negociaciones sean verbales y no se documenten.

Por ello, aunque el Tribunal Supremo evitó pronunciarse sobre la cuestión relativa a la responsabilidad del profesional y, en última instancia, sobre si existió o no incumplimiento contractual, considero que la determinación de este extremo hubiera contribuido sin duda a dilucidar si en el caso enjuiciado la clienta contó o no con la posibilidad de negociar la cláusula.

En páginas precedentes hemos descrito diversos escenarios en los que al letrado le hubiera resultado imputable el incumplimiento contractual. En estas hipótesis se multiplican las posibilidades de que la cláusula enjuiciada fuera impuesta por el profesional, pues es difícil comprender que el cliente estuviera dispuesto a negociar sobre la posibilidad de eximir de responsabilidad al profesional por un incumplimiento contractual que le resultaba imputable y ello sin recibir ningún tipo de compensación o contrapartida a cambio. Un acuerdo tan desfavorable tal vez solo pueda ser entendido desde la óptica de los vicios del consentimiento, pero estos presentan la desventaja de que han de ser alegados y probados por parte de quien los sufre, lo que no sucedió en el presente caso.

Pero es posible que la falta de interposición en plazo de la reclamación de responsabilidad patrimonial no resultara imputable al abogado, sino que la causa de tal interposición extemporánea hubiera sido provocada por la propia clienta o se debiera a caso fortuito o fuerza mayor. En estos otros escenarios descritos igualmente en el presente trabajo, en los que no hay incumplimiento o aquel no es imputable al abogado, es donde, a mi juicio, resulta factible que la cláusula enjuiciada hubiera sido el resultado de una negociación de ambas partes. En la hipótesis de que la no interposición de la demanda en plazo no fuera imputable al profesional, resulta más que probable que el letrado se hubiera negado a interponer una acción que ya estaba prescrita, pues no cabe duda de que tal actuación provocaría la activación de una responsabilidad civil profesional inexistente hasta ese momento. Si tras informar adecuadamente a la clienta de las nulas posibilidades de éxito de su pretensión, esta insistiera en su propósito de interponer la demanda, la cláusula podría ser el resultado de una transacción, en la que lo obtenido por aquella fuera una prestación de hacer por parte del profesional a cuya ejecución, debido al alto riesgo latente de no satisfacer su interés primario, difícilmente hubiera accedido el profesional de no mediar la controver-

tida cláusula, que le garantizaba que únicamente respondería dentro de ciertos límites.

De haberse acreditado la existencia de tal negociación (lo que el abogado no hizo, razón por la que el Tribunal Supremo cambió la valoración de la instancia y consideró que se trataba de una cláusula predispuesta), el contenido del acuerdo no resultaría tan desequilibrado y, aunque lo fuera, debería ser respetado, salvo que no acatara los límites del artículo 1255 CC o que el consentimiento del cliente no se hubiera otorgado de forma libre y voluntaria. Como se ha demostrado con anterioridad, la cláusula respetaba los límites del artículo 1255 CC, pues no contravenía el tenor literal del artículo 1102 CC.

Lo que no se sabe es si medió o no vicio del consentimiento, circunstancia que no ha de descartarse pero que, desafortunadamente, no fue alegada por la demandante ni resultó acreditada con las pruebas practicadas en los autos, como reconoció expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial. A mi juicio, fue la sospecha de la concurrencia de este vicio del consentimiento no alegado ni acreditado por la clienta lo que pudo llevar al Tribunal Supremo, en aras de satisfacer la justicia material del caso, a cambiar su valoración jurídica sobre la existencia de negociación, con un argumento –que la carga de probar este extremo recaía sobre el profesional–, que fue obviado por los tribunales de instancia, pese a que el precepto que impone al profesional esta carga probatoria ya estaba vigente cuando decidieron y se pronunciaron sobre el caso. No se puede ignorar que la caracterización de la cláusula como no negociada individualmente (y la consiguiente aplicación del control de contenido o abusividad) presenta la sobresaliente ventaja, frente a los vicios del consentimiento, de que el carácter impuesto o no negociado de la estipulación no ha de ser probado por el consumidor.

Si realmente al abogado no le resultaba imputable la extemporánea interposición de la acción –extremo que desconocemos–, es probable que propusiera esta cláusula con carácter preventivo para protegerse de futuras demandas de responsabilidad. Si, pese a las advertencias del profesional, la clienta decidió asumir el riesgo e incoar el proceso, el profesional no acertó al redactar el contenido de la estipulación, pues corría el riesgo de que, en caso de que se apreciara su carácter negociado resultara anulable por la concurrencia de un vicio del consentimiento, o en el supuesto contrario, es decir, de sostenerse su imposición y la falta de negociación, pudiera ser declarada abusiva, como finalmente aconteció.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «Las cláusulas individuales no negociadas y la teoría de las condiciones generales de la contratación», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, tomo I, 2004, pp. 75-95.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: «Cláusulas abusivas, cláusulas predispuestas y condiciones generales», *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 4, 1998, pp. 53-70.
- «Cláusulas negociadas individualmente vs condiciones generales o predispuestas», disponible en <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2012/11/clausulas-negociadas-individualmente-vs.html>.
- ALONSO PÉREZ, M. Teresa / CALDUCH GARGALLO, Manuel: «La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos», 2019, disponible en <https://icace.org/joomla/images/pdf/PremioMO2019.pdf>.
- AZPARREN LUCAS, Agustín: «Comentario al artículo 147 TRLGDCU», en *Comentario a las normas de protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, dir. Cámara Lapuente, Colex, 2011, Madrid, pp. 1260-1269.
- BELLO JANEIRO, Domingo: «Cláusulas de exclusión o reducción de responsabilidad en la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación», *Revista General de Derecho*, núm. 585, 1993, pp. 627-664.
- BOZZO HAURI, Sebastián / RUZ LÁRTIGA, Gonzalo: «El deber precontractual de información del abogado», *Revista Ius et Praxis*, año 25, núm. 1, 2019, pp. 49-88.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio: «El concepto de consumidor en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», en *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés-Penadés*, coord. Blasco, Clemente, Orduña *et al.*, Tomo I, Valencia, 2011, pp. 377-399.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «El control de cláusulas abusivas sobre el precio: de la STJUE 3 junio 2010 (Caja Madrid) a la STS 9 mayo 2013 sobre cláusulas suelo. No es abusiva la cláusula que define el objeto principal del contrato, salvo por falta de transparencia», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 6, 2013, pp. 98-115.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto: «El deber de información contractual y sus límites», *Revista de Derecho Privado*, núm. 21, julio-diciembre 2011, pp. 327-350.
- CRESPO MORA, M. Carmen: *La prestación de servicios jurídicos*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2020.
- «Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor. Comentario a la STS 24 febrero 2020 (RJ 2020, 486)», *Indret*, 2020/4.
- «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho civil*, vol. VIII, núm. 1, 2021, pp. 93-145.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: «Las cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad en el Derecho español», *Revista Fueyo Laneri*, 2005, pp. 33-80.
- FERNÁNDEZ, M. Eugenia: «Capítulo II: La responsabilidad del prestador de servicios», en *Derecho de los consumidores y usuarios. (Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, dir. De León Arce, coord. L. M. García, vol. 2, 3.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, 2016, pp. 2275-2316.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, Cristina: «Principios deontológicos de los abogados», en *Principios del Derecho I*, edit. Hoyo Sierra y Sánchez de la Torre, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 367-419.

- JORDANO FRAGA, Francisco: *La responsabilidad contractual*, Madrid, 1987.
- LUCAS FERNÁNDEZ, Francisco: «Comentario a los artículos 1583 a 1587 CC», en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, dir. Albaladejo, tomo XX, vol. 2, Edersa, Madrid, 1986, pp. 1-169.
- MACANÁS, Gabriel: «La renuncia del abogado en el contrato de servicios: incumplimiento contractual e irrelevancia procesal», *Indret*, 2015, núm. 3.
- MATE SATUÉ, Loreto Carmen: *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, Madrid, 2021.
- MATO PACÍN, María Natalia: *Cláusulas abusivas y empresario adherente*, BOE, 2017.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, Iñigo Alfonso: «Responsabilidad de abogados y procuradores», *Practicum. Daños*, coord. Soler Presas y Del Olmo García, Thomson-Reuters, 2017, pp. 529-542.
- ORTEGA REINOSO, Gloria: «Despachos de abogados, sociedades profesionales, socios, colaboradores, auxiliares, sustitutos... ¿quién responde?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 739, 2013, pp. 3153-3192.
- «Contenido obligacional del contrato de servicios del abogado. Un repaso jurisprudencial», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 34, septiembre 2014, pp. 1-43.
- PARDO GATO, José Ricardo: *La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2017.
- PARRA LUCÁN, M. Ángeles: *La protección del consumidor frente a los daños. Responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, Reus, Madrid, 2011.
- «Comentario al artículo 147 TRLGDCU», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias [Real Decreto Legislativo 1/2007]*, Coord. R. Bercovitz, 2.<sup>a</sup> ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 2067-2099.
- PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, Francisco: «Capítulo II. Daños causados por otros bienes y servicios», en *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, dir. Rebollo Puig/ Izquierdo Carrasco, Iustel, Madrid, 2011, pp. 1905-1951.
- REGLERO CAMPOS, Luis Fernando: «La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 11, 2007, pp. 785-814.
- SERRA RODRÍGUEZ, Adela: «La responsabilidad civil del abogado: algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica, el incumplimiento, la configuración del daño y su cuantificación en el Derecho español», *Revista Justicia y Derecho*, vol. 2, núm. 2, 2019, pp. 81-100.
- ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio: *Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada*, ed. Universidad de Granada, 2012.